



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0476/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2019-0054, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto del dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de los actos impugnados**

1.1. La parte accionante procura la inconstitucionalidad de los artículos 3, letra A, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto del dos mil diez (2010); del ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y del ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), actos municipales emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). El contenido de estas disposiciones normativas del ámbito municipal es el siguiente:

***Artículos 3, letra A, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10***

***Artículo 3:***

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A. Publicidad Exterior: Se define para los fines de la presente ordenanza como Publicidad Exterior todo tipo de comunicación visual o acústica a través de elementos publicitarios permanentes u ocasionales; fijos o móviles, colocados en los espacios públicos municipal (sic), aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas, previamente autorizados en esta ordenanza.*

*Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$116.25 el metro cuadrado.*

*Artículo 43: El cobro de Arbitrio a la publicidad que se detallada a continuación se cobrara por metro cuadrado en la siguiente escala:*

<i>Bajantes Espectaculares (mayores de 12 x 8 pies)</i>	<i>RD\$ 500.00</i>
<i>Publicidad Móvil</i>	<i>RD\$ 500.00</i>
<i>Toldos Publicitarios</i>	<i>RD\$ 500.00</i>
<i>Torres Publicitarias</i>	<i>RD\$ 1,450.00</i>
<i>Carpas Publicitarias</i>	<i>RD\$ 4,500.00</i>
<i>Bajantes Espectaculares de más</i>	
<i>12 X 8 pies</i>	<i>RD\$500.00 el M2 de 1 a 45</i>
<i>días</i>	
<i>Publicidad Aérea</i>	<i>RD\$ 25,000.00 por hora o</i>
<i>fracción</i>	
<i>Publicidad Megafónica</i>	<i>RD\$ 1,000.00 por día</i>

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 44: El presente reglamento se acoge a lo establecido en el artículo 279 de la vigente Ley 176-07, y realizara una revisión por ajuste de inflación que establece el Banco Central.*

*Artículo 45: Los propietarios de vallas de publicidad de medida 20 x 50 pagaran por concepto de tasa de servicio de inspección, la suma de RD\$1,600.00 mensuales por cara de vallas instaladas en el municipio. Para las demás medidas se establecerá el pago anual de RD\$206.67 por metro cuadrado.*

***Ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11***

*Cuarto: A estas tarifas<sup>1</sup>, cada año, se les aplicarán la indexación por inflación de conformidad con las estadísticas oficiales que al respecto ofrezca el Banco Central de la República.*

***Ordinal Primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11***

*Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que se detallan más abajo, los que entran en vigencia a partir de esta ordenanza.*

*(...),*

***IV. RAMPA:***

<sup>1</sup> Las tarifas a las que se hace referencia en este ordinal están previstas en el ordinal segundo de la referida Ordenanza núm. 03-11; esta, conforme a su ordinal primero, regula *el reajuste del conjunto de tarifas vigentes para el cobro de los servicios de recogida de desechos sólidos residenciales, comerciales, industriales, oficiales y mixtos.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Toda entidad comercial que utilice las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad como rampas pagará, anualmente, al Ayuntamiento la suma de RD\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de acera que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.*

*b) Las entidades comerciales que utilicen rampas de las calles secundarias para acceder a sus propiedades pagarán al ASDE la suma de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos), anualmente, por cada metro cuadrado que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.*

*c) Para estos fines, la Dirección de Planeamiento Urbano especificará cuáles son las calles y avenidas principales y cuáles secundarias del Municipio.*

*d) Esta disposición se aplicará en todos los comercios del Municipio.*

**V. PARQUEOS COMERCIALES PRIVADOS:**

*Se aplicará una tarifa de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de estacionamiento.*

**VII. ESTACIONES DE COMBUSTIBLES:**

*Las empresas de estaciones de combustibles pagarán mensualmente un arbitrio por compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgo, según tabla siguiente:*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>De 1 a 4,000 galones.....</i>	<i>RD\$500.00</i>
<i>4,001 a 12,000 galones.....</i>	<i>RD\$700.00</i>
<i>12,001 a 20,000 galones.....</i>	<i>RD\$800.00</i>
<i>20,001 a 30,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,100.00</i>
<i>Más de 30,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,300.00</i>

**VIII. DRENAJES PLUVIALES Y CAR WASHES:**

*a.- Arbitrio mensual, de acuerdo a la siguiente escala de galones de combustibles vendidas mensualmente:*

<i>Galones</i>	<i>Pesos Mensuales</i>
<i>0 a 20,000 galones.....</i>	<i>RD\$300.00</i>
<i>20,001 a 25,000 galones.....</i>	<i>RD\$450.00</i>
<i>25,001 a 50,000 galones.....</i>	<i>RD\$650.00</i>
<i>50,001 a 75,000 galones.....</i>	<i>RD\$800.00</i>
<i>75,001 a 100,000 galones.....</i>	<i>RD\$900.00</i>
<i>100,001 a 125,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>125,001 a 150,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,200.00</i>
<i>150,001 a 175,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,350.00</i>
<i>175,001 a 200,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,500.00</i>
<i>Más de 200,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,800.00</i>

*b.- Arbitrio mensual de acuerdo a la siguiente escala:*

<i>Lavadero</i>	<i>Pagos Mensuales</i>
-----------------	------------------------

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>01 a 05 puestos</i> .....	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>06 a 10 puestos</i> .....	<i>RD\$1,500.00</i>
<i>Automáticos</i> .....	<i>RD\$1,300.00</i>
<i>10 en adelante</i> .....	<i>RD\$2,000.00</i>

1.2. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada: al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la Procuraduría General de la República, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, de acuerdo a los acuses de recibo de los Oficios núms. PTC-AI-156-2019, PTC-AI-155-2019 y PTC-AI-124-2023 elaborados, respectivamente, por la Presidencia del Tribunal Constitucional, los primeros dos el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el último, el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. Pretensiones de la parte accionante**

El veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), la sociedad comercial V Energy, S. A., depositó ante la secretaría general de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual procura que declaremos no conforme con la Constitución dominicana las disposiciones descritas anteriormente, emanadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Esto, en virtud de que tales normas de alcance municipal presuntamente infringen los artículos 40.15, 50, 51, 93.1.a), 110, 138 y 200 de la Constitución dominicana, alusivos al principio de legalidad, la libertad fundamental a la empresa, el derecho fundamental de propiedad, la potestad legislativa del

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Congreso Nacional para establecer impuestos, tributos o contribuciones generales, los principios rectores de la Administración Pública y el fuero para los Ayuntamientos, establecer arbitrios municipales sin que choquen con tributos nacionales. Estas normas constitucionales expresan:

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

*(...),*

*15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

*Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;*

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

*Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:*

*1) Atribuciones generales en materia legislativa:*

*a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*

*Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...).*

*Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

La accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., solicita que las disposiciones emanadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), descritas anteriormente, sean declaradas no conformes con la Constitución y, en consecuencia, expulsadas del ordenamiento jurídico. A tales fines en su escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad, plantea lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *La razón social V ENERGY, S.A., es una compañía dedicada a la venta y comercialización de productos combustibles derivados de petróleo (gasoil, gasolina, aceites, etc.), cumpliendo para tal propósito con todos los requisitos legales exigidos por las instituciones estatales dominicanas, las cuales actúan como órganos reguladores de la República Dominicana. (sic)*
- b. *Como consecuencia de esta actividad comercial la razón social V ENERGY, S. A., filial o empresa representante comercializadora de los productos derivados de petróleo de la marca TOTAL, reviste sus puntos o establecimientos comerciales con la identificación de sus productos y servicios TOTAL dentro del perímetro y propiedad privada para una identificación ante el público. (sic)*
- c. *En el marco de las operaciones de la entidad V ENERGY, S. A., muy particularmente dentro de la delimitación territorial del municipio de Santo Domingo Este, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) ha dirigido sendas acciones tendentes al cobro de arbitrios municipales causadas en las operaciones y actividades desarrolladas por V ENERGY, S. A., dentro del perímetro de la propiedad privada correspondiente a las estaciones de combustibles, excluidas completamente del espacio municipal. (sic)*
- d. *Para pretender cobrar ese monto, a todas luces en violación a las normas que regulan el cobro de arbitrios en nuestra legislación, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) envió a la razón social V ENERGY, S. A., unas facturas, que no contenían ningún*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tipo de justificación, más que la intención de cobrar las sumas de dinero anteriormente detalladas. (sic)*

e. *Con motivo de esas pretendidas facturas, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) constriñe a la razón social V ENERGY, S. A., al pago de las sumas de dinero contenidas en estas, por concepto de rampas, drenajes pluviales y letreros que fueron instalados dentro de la propiedad privada de la exponente. (sic)*

f. *Como consecuencia de lo anterior, la entidad comercial V ENERGY, S. A., interpuso sendos recursos contenciosos administrativos en procura de anular las pretendidas facturas y los procedimientos de cobro iniciados por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE). (sic)*

g. *Por esa simple acción de cobro, se demuestra la legitimación activa de la accionante, V ENERGY, S.A., para interponer la presente acción en inconstitucionalidad, sobre las normas que serán descritas a continuación. (sic)*

h. *Ante la verificación de la naturaleza de los cobros, V ENERGY, S.A. se percata de que el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) pretende realizar diversos cobros sin una justificación o contraprestación, sencillamente por la actividad desarrollada por V ENERGY, S.A., así como por el uso de las rampas de acceso a la propiedad privada. (sic)*

i. *Luego de una revisión del marco legal municipal del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), la razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social V ENERGY, S. A., ha comprobado y verificado que dicho organismo municipal ha creado y establecido diversos arbitrios que colidan con disposiciones constitucionales, así como resoluciones dadas desbordando las facultades y atribuciones que la Constitución ha delegado en los ayuntamientos. (sic)*

*j. V ENERGY, S.A., en el ejercicio de los derechos constitucionales y legales que el ordenamiento jurídico le reconoce, se ve violentada ante las actuaciones del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), pretendiéndose violar el derecho a la libertad de empresa y el principio de seguridad jurídica que se establece en la Constitución Dominicana, tratándose de cobrar arbitrios o tasas constitucionalmente sancionadas. (sic)*

*k. Las resoluciones identificadas anteriormente, pretenden las fijaciones de tasas, arbitrios o cobros municipales por: La colocación de publicidad o letreros dentro de propiedad privada o en espacios municipales; El cobro de tasas por la utilización de rampas de acceso a la propiedad privada de establecimientos comerciales; El cobro de tasas o contribuciones por estacionamientos privados, dentro de propiedad privada; El cobro de tasas o contribuciones por la cantidad o capacidad de almacenamiento de combustibles en estaciones de servicios de combustibles; El cobro de tasas por ventas de combustibles; El incremento de las tasas por efecto de la inflación o indexación del precio según las estadísticas del Banco Central. (sic)*

*l. Por la naturaleza de los arbitrios municipales, estos cobros coliden y violan el ordenamiento constitucional y se ven afectadas de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un vicio de nulidad de fondo, por estas sobrepasar los límites constitucionales y legales de los Ayuntamientos de establecer arbitrios, por lo que el presente Recurso de Inconstitucionalidad tiene como fin de demostrar que la resoluciones y ordenanzas en cuestión, no se encuentran acorde con nuestro ordenamiento constitucional y quebranta precedentes constitucionales enarbolados por este Honorable Tribunal Constitucional. (sic)*

*m. Tal como pudimos observar de la relación de los hechos acaecidos en perjuicio de la exponente, podemos establecer que se han violentado los siguientes principios: Principio de juridicidad: Al imponer el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE el pago de sumas de dinero que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de la República Dominicana, o escapan de sus facultades potestativas; Principio de servicio objetivo a las personas: Al irrespetar el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y sus agentes los derechos fundamentales del exponente, fomentando una actuación administrativa parcializada; Principio promocional: Al destruir las condiciones para la libertad y la igualdad de oportunidades entre el exponente y demás personas; Principio de racionalidad: Al incurrir en actuaciones contradictorias carentes de la motivación y argumentación; Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Violentado al realizar actuaciones administrativas que no se encuentran dentro del marco jurídico establecido, y que discrepa de las funciones propias que se le atribuye al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE; Principio de proporcionalidad: Violentado tajantemente al incurrir en reiteradas actuaciones dolosas y antijurídicas que carecen de utilidad y resultan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*innecesarias, que no generan beneficio alguno para el interés general, sino por el contrario general un perjuicio del exponente; Principio de ejercicio normativo del poder. Con sus ilegales actuaciones el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE ha incurrido en abuso y desviación de poder; y principio de debido proceso: El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE ha actuado en detrimento de los derechos de representación, defensa y contradicción que asisten al exponente. (sic)*

n. *No es secreto para nadie que en muchas ocasiones los Ayuntamientos mantienen la práctica recalcitrante de intimidar a los ciudadanos cuando así lo ameritan intereses espurios para impedir el libre ejercicio de sus derechos de libertad de empresa y de comercio, imponiendo trabas injustas en desmedro de los principios de legalidad, una buena administración pública y libre comercio. Esta conducta, así caracterizada, excede indiscutiblemente las funciones atribuidas al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE dentro de las previsiones del artículo 200 de la Constitución de la República Dominicana (...). (sic)*

o. *Como vemos, ha sido la intención del legislador constitucional brindar un abanico de protección más amplio al ciudadano frente a las acciones u omisiones de los Ayuntamientos en cuanto a la imposición de árbitros, los cuales han sido limitados en su alcance a que los mismos deben estar previamente determinados por Ley, y no deben colindar con los impuestos nacionales. (sic)*

p. *En la especie, la acción de inconstitucionalidad que ocupa vuestra atención se fundamenta en el hecho de que el AYUNTAMIENTO DEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE —por intermediación de sus representantes- ha realizado y continúa realizando ingentes, injustificadas e ilícitas intervenciones en terrenos de propiedad privada, como son las estaciones de servicios La Estrella, Las Américas, Aurora, San Vicente y Servicios San Luis, efectuando un ilegal Certificado de Deuda por concepto de rampas, drenaje pluvial de gasolineras y letreros lumínicos, todo los cuales constituyen una .. .publicidad exterior.. fundamentados en resoluciones y ordenanzas impugnadas mediante la presente acción. (sic)*

q. *Es propicio decir que, la instalación de rampas, drenaje pluvial de gasolineras y letreros lumínicos, en bienes privados de la accionante V ENERGY, S.A., en modo alguno faculta al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE para la imposición de arbitrios, todo lo cual trasciendes las fronteras de las atribuciones constitucionales que les fueron concedidas. (sic)*

r. *Por demás, las actuaciones del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE afectan considerablemente el derecho constitucional de la propiedad privada que goza la entidad comercial V ENERGY, S. A. (sic)*

s. *[Q]ue es imprescindible que para el establecimiento de un arbitrio el Ayuntamiento debe corresponder con la prestación de un servicio, fuera de lo cual, cualquier cobro quedaría viciado o afectado de inconstitucionalidad. (sic)*

t. *En un caso idéntico, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0456/15 de fecha 3 de noviembre de 2015, estableció [...],*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por estas motivaciones, queda establecido que dichas disposiciones —refiriéndose a los artículos 3.A, 41, 43, 44 y 45 del reglamento núm. 04-10— colindan con el impuesto de carácter genera a la publicidad que ha sido dispuesto por el Artículo 5 de la ley número 12-01 que modifico el artículo 341 de la ley número 11-91, inobservandose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la constitución. (sic)*

u. *En cuanto a las disposiciones que gravan el cobro por utilización de entrada de vehículos por aceras y por construcción, mantenimiento y modificación [...], [e]s pertinente señalar que este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0456/15 de fecha 3 de noviembre de 2015, estableció: [...]; que, en estas atenciones, y no existiendo ningún tipo de contraprestación, sino un cobro a modo de uso, se justifica la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas precitadas, por desbordar las facultades y competencias constitucionales delegadas a los ayuntamientos. (sic)*

v. *De una simple lectura de las disposiciones antes transcritas —refiriéndose al ordinal primero, numerales IV, V, VII y VII de la ordenanza núm. 04-11—, se puede comprobar que con estas normas el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) pretende percibir ingresos sin la prestación de ningún tipo de servicio, y que muy por el contrario, está afectando bienes privados, por lo que recordamos la decisión de este Tribunal Constitucional, TC/139/18. (sic)*

w. *Que todas estas disposiciones contradicen y contravienen la facultad de los Ayuntamientos para establecer arbitrios o cobros, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que de estas no se desprende ningún servicio o prestación que la justifique, ni ninguna disposición que la habilite, así como también que las mismas contradicen el establecimiento del impuesto sobre la renta (ISR), que grava los ingresos o beneficios percibidos por los establecimientos comerciales y por ende el de doble tributación, e inobservándose con ello el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 200 de la constitución y el Art.93.1 a). (sic)*

Basada en estos motivos, la accionante concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO (1°): ACOGER como buena y válida la presente acción directa de inconstitucionalidad presentada por la entidad comercial V ENERGY, S. A., la Resolución No. 33-09, de fecha 02 de julio del 2009 (sic), y la Ordenanza No. 04-11, de fecha 04 de marzo del 2011, emanadas por el propio AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, y, en consecuencia;*

*SEGUNDO (2°): Que DECLAREIS NO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, las disposiciones emanadas por el propio AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, por aplicación de los artículos 45 y 46 de la Ley 137-11 de Procedimientos Constitucionales, por cualesquiera de los motivos enunciados en la presente acción directa de inconstitucionalidad, y que transcribimos a continuación:*

<i>Ordenanz a, Reglament o</i>	<i>Reglamento 04-10 de fecha 3 de agosto de 2010</i>
--	--

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>Resolución</i>	
<i>Artículos</i>	<p><i>Artículo 3:</i></p> <p><i>A. Publicidad Exterior: Se define para los fines de la presente ordenanza como Publicidad Exterior todo tipo de comunicación visual o acústica a través de elementos publicitarios permanentes u ocasionales; fijos o móviles, colocados en los espacios públicos municipal (sic), aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas, previamente autorizados en esta ordenanza.</i></p> <p><i>Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$116.25 el metro cuadrado.</i></p> <p><i>Artículo 43: El cobro de Arbitrio a la publicidad que se detallada a continuación se cobrara por metro cuadrado en la siguiente escala:</i></p> <p><i>Bajantes Espectaculares (mayores de 12 x 8 pies) RD\$ 500.00</i></p> <p><i>Publicidad Móvil RD\$ 500.00</i></p> <p><i>Toldos Publicitarios RD\$ 500.00</i></p>

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>Torres Publicitarias</i> <i>1,450.00</i>	<i>RD\$</i>
	<i>Carpas Publicitarias</i> <i>4,500.00</i>	<i>RD\$</i>
	<i>Bajantes Espectaculares de más</i> <i>12 X 8 pies</i> <i>el M2 de 1 a 45 días</i>	<i>RD\$500.00</i>
	<i>Publicidad Aérea</i> <i>25,000.00 por hora o fracción</i>	<i>RD\$</i>
	<i>Publicidad Megafónica</i> <i>1,000.00 por día</i>	<i>RD\$</i>
	<i>Artículo 44: El presente reglamento se acoge a lo establecido en el artículo 279 de la vigente Ley 176-07, y realizara una revisión por ajuste de inflación que establece el Banco Central.</i>	
	<i>Artículo 45: Los propietarios de vallas de publicidad de medida 20 x 50 pagaran por concepto de tasa de servicio de inspección, la suma de RD\$1,600.00 mensuales por cara de vallas instaladas en el municipio. Para las demás medidas se establecerá el pago anual de RD\$206.67 por metro cuadrado.</i>	
<i>Ordenanza</i> <i>a</i>	<i>03-11</i>	
<i>Artículos</i>	<i>Cuarto: A estas tarifas, cada año, se les aplicarán la indexación por inflación de conformidad con las</i>	

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>estadísticas oficiales que al respecto ofrezca el Banco Central de la República.</i>
<i>Ordenanza</i>	<i>04-11</i>
<i>Artículos</i>	<p><i>Primero: Aprobar, como al efecto aprueba, el reajuste del conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que se detallan más abajo, los que entran en vigencia a partir de esta ordenanza.</i></p> <p><i>(...),</i></p> <p><b>IV. RAMPA:</b></p> <p><i>a) Toda entidad comercial que utilice las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad como rampas pagará, anualmente, al Ayuntamiento la suma de RD\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos) por cada metro cuadrado de acera que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.</i></p> <p><i>b) Las entidades comerciales que utilicen rampas de las calles secundarias para acceder a sus propiedades pagarán al ASDE la suma de RD\$350.00 (trescientos cincuenta pesos), anualmente, por cada metro cuadrado que utilice como rampas para ingresar a su propiedad.</i></p>

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Para estos fines, la Dirección de Planeamiento Urbano especificará cuáles son las calles y avenidas principales y cuáles secundarias del Municipio.*

*d) Esta disposición se aplicará en todos los comercios del Municipio.*

**V. PARQUEOS COMERCIALES PRIVADOS:**

*Se aplicará una tarifa de RD\$150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales por cada espacio de estacionamiento.*

**VII. ESTACIONES DE COMBUSTIBLES:**

*Las empresas de estaciones de combustibles pagarán mensualmente un arbitrio por compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgo, según tabla siguiente:*

<i>De</i>	<i>1</i>	<i>a</i>	<i>4,000</i>
<i>galones.....</i>		<i>RD\$500.00</i>	
<i>4,001</i>		<i>a</i>	<i>12,000</i>
<i>galones.....</i>		<i>RD\$700.00</i>	
<i>12,001</i>		<i>a</i>	<i>20,000</i>
<i>galones.....</i>		<i>RD\$800.00</i>	
<i>20,001</i>		<i>a</i>	<i>30,000</i>
<i>galones.....</i>		<i>RD\$1,100.00</i>	

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>Más de</i>	<i>30,000</i>
		<i>galones.....RD\$1,300.00</i>
 <b>VIII. DRENAJES PLUVIALES Y CAR WASHES:</b>  		
<i>a.- Arbitrio mensual, de acuerdo a la siguiente escala de galones de combustibles vendidas mensualmente:</i>		
<i>Galones</i>		<i>Pesos</i>
<i>Mensuales</i>		
<i>0</i>	<i>a</i>	<i>20,000</i>
		<i>galones.....RD\$300.00</i>
<i>20,001</i>	<i>a</i>	<i>25,000</i>
		<i>galones.....RD\$450.00</i>
<i>25,001</i>	<i>a</i>	<i>50,000</i>
		<i>galones.....RD\$650.00</i>
<i>50,001</i>	<i>a</i>	<i>75,000</i>
		<i>galones.....RD\$800.00</i>
<i>75,001</i>	<i>a</i>	<i>100,000</i>
		<i>galones.....RD\$900.00</i>
<i>100,001</i>	<i>a</i>	<i>125,000</i>
		<i>galones.....RD\$1,000.00</i>
<i>125,001</i>	<i>a</i>	<i>150,000</i>
		<i>galones.....RD\$1,200.00</i>
<i>150,001</i>	<i>a</i>	<i>175,000</i>
		<i>galones.....RD\$1,350.00</i>

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	<i>175,001</i>	<i>a</i>	<i>200,000</i>
	<i>galones.....</i>		<i>RD\$1,500.00</i>
	<i>Más</i>	<i>de</i>	<i>200,000</i>
	<i>galones.....</i>		<i>RD\$1,800.00</i>
 <i>b.- Arbitrio mensual de acuerdo a la siguiente escala:</i>  			
	<i>Lavadero</i>		<i>Pagos</i>
	<i>Mensuales</i>		
	<i>01</i>	<i>a</i>	<i>05</i>
	<i>puestos.....</i>		<i>RD\$1,000.00</i>
	<i>06</i>	<i>a</i>	<i>10</i>
	<i>puestos.....</i>		<i>RD\$1,500.00</i>
	<i>Automáticos.....</i>		<i>RD\$1,300.00</i>
	<i>10</i>		<i>en</i>
	<i>adelante.....</i>		<i>RD\$2,000.00</i>

**4. Intervenciones oficiales**

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

**4.1. Opinión y escrito de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)**

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.1. El veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) depositó, vía secretaría general del Tribunal Constitucional, un escrito de defensa con relación al presente caso. En síntesis, expresó que:

a. *A que, la recurrente ha interpuesto su recurso en virtud del cobro municipal que exige el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por lo que es bueno aclarar al Tribunal que la acción interpuesta por la Recurrente, está mal dirigida en virtud de que el Ayuntamiento conforme al artículo 201, de la Constitución lo conforman dos órganos complementarios, uno que es la Alcaldía que es el órgano ejecutor del Ayuntamiento y el otro que es el Concejo Municipal el cual es el órgano reglamentario, normativo y fiscalizador y es el órgano responsable del Reglamento y la Ordenanza hoy impugnados por ante este honorable Tribunal, lo que si llamamos la atención del Tribunal, que el órgano responsable como lo es el Concejo Municipal, que no ha sido puesto en causa en la instancia que apodera al Tribunal, pues en ninguna de sus partes se refiere al Concejo Municipal, lo que conforme a la tutela judicial efectiva, el tribunal con esta irregularidad por parte del Recurrente, en lo cual no establece sus petitorios en contra del órgano que emitió los actos impugnados, pues mal pudiera el tribunal, conocer un proceso y emitir una sentencia, juzgando a un órgano que no ha sido puesto en causa a través de la instancia que apodera al Tribunal de la acción de inconstitucional, y con esta notable irregularidad no debe conocer el tribunal y en tal virtud se ve en la necesidad de rechazar la referida acción de inconstitucionalidad. (sic)*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *[N]uevamente recalcamos al tribunal que los pedimentos hechos por la parte Quejosa en sus numerales primero y segundo, no dejan claro sus solicitudes, no entendemos a cuales de los dos reglamentos de publicidad se refieren, pues su instancias se refiere al reglamento 33-09 y de la ordenanza 04-11, pero vemos que su dispositivo segundo está dirigido al reglamento 04-10, de fecha 3 de agosto del año 2010, por lo que se puede observar está mal formuladas las conclusiones vertidas por la Recurrente, también hacemos de conocimiento del Tribunal, existe un expediente pendiente de fallo por esta Honorable alta Corte, marcado con el No.TC-01-2019-0041, y se conoció audiencia el día 18 de noviembre del año 2019, el cual está pendiente de fallo por dicho organismo, en contra del Reglamento 04-10 y la ordenanza 04-11, y valga la redundancia que los actos atacados fueron emanados por el Concejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este, el cual conforme la instancia no ha sido puesto en causa de manera directa. (sic)*

c. *Que el Reglamento 33-09, dictado por el Concejo Municipal en fecha 2 de julio del año 2009, creo dicho reglamento municipal, sobre la base de controlar la contaminación visual, la cual afectaba a los munícipes del Municipio Santo Domingo Este, ya estudios realizados han establecido que los múltiples coloridos abusivos colocados en las vías tiende a causar a los cuídanos, múltiples dolores de cabeza y problemas visuales, así como también para poder frenar la colocación de vallas de poca calidad pues está en juego la vida de cualquier ciudadano el este municipio pues para poder optar por el permiso de instalación de la estructura metálica, así como cualquier letrero en espacio Público, hay que realizar estudios de viento a dicha*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*infraestructura, ya que a consecuencia del calentamiento Global, nuestra isla se ve afectada por ataques más feroces de los fenómenos atmosféricos llamados ciclones y el Ayuntamiento he ha comprometido con el municipio santo Domingo Este, la preservación de la vida de todos sus munícipes, y preguntamos en que choca con el impuesto nacional un reglamento que está llamado a regula el otorgamiento de licencia o permiso de Instalación conforme lo establece los artículos 61 y siguiente del Reglamento 33-09. (sic)*

*d. A que la Quejosa o Recurrente, ataca en su queja de inconstitucionalidad, el régimen Tributario establecido en las normativas de referencias, dictadas por el Concejo Municipal Santo Domingo Este, cuyos artículos cobran el metraje de instalación o licencia de los diferentes tipos publicitarios instalado en el municipio santo domingo este, en los diferentes espacios públicos del Municipio, y en vista de que los Arbitrios Municipales son tributos cuyo hecho generador está supeditado a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento, por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, cobra una tasa por el permiso o la licencia de instalación en el Dominio público por la explotación de publicidad, que muy contrario a los argumentos esgrimidos por la Recurrente o Quejosa, la cual ha llevado su queja por ante el tribunal sobre una legislación inexistente, no es cierto que las tasas establecidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el Reglamento 33-09, colida con impuestos nacionales, pues la Recurrente se beneficia de la colocación de publicidad en el dominio público. (sic)*

*e. A que, la quejosa como empresa responsable debe de explicarle al tribunal, que del beneficio que recibe por la explotación de la colocación de publicidad en espacios públicos del municipio Santo Domingo Este, se niega pagar las renovaciones de licencia o permisos de colocación argumentado que este arbitrio choca con impuestos nacionales lo cual no han demostrado de qué forma estos colidan. (sic)*

*f. A qué, y para despejar toda duda nuevamente reiteramos al tribunal que el Reglamento 33-09, cobra sobre la base del tamaño a instalar en el municipio y asegurar la vida de los munícipes, pues las empresas explotadoras de publicidad en nuestro municipio, colocan la estructura metálicas en óptimas condiciones, que conforme a uno de los CONSIDERANDO del reglamento 33-09, este manifiesta que es competencia del ayuntamiento el ordenamiento del Territorio y procurar la disciplina urbanística, la preservación del patrimonio histórico y cultural del Municipio, la regulación de la publicidad exterior, velar para que las calles y avenidas estén descontaminadas y por la protección de los munícipes en la preservación de accidentes. (sic)*

*g. A que, el Ayuntamiento Santo Domingo Este, a través de su concejo Municipal ha creado el reglamento 33-09 y la Ordenanza 04-11, conforme a la Constitución de la Republica y en las Leyes que rigen la materia, siempre pensando en el bien común del municipio santo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domingo este, que fruto de los pocos recursos otorgados por el gobiernos central y con las necesidades que genera diariamente el municipio, principalmente en la recogida de los desechos sólidos es decir la recogida de la basura, conlleva más recursos cada día por su costo, lo que ha hecho el Ayuntamiento a través de su concejo Municipal, establezca ordenanzas, que no coliden con impuestos, para dar un servicio más eficiente, por lo que prácticamente se estaría en juego la salud de los munícipes de Santos Domingo Este, pues si la alcaldía se ve sin estos recursos se podría en juego la salubridad del municipio, pues no se tendría los recursos necesarios para la recogida de desechos sólidos y en consecuencia estaríamos frente futuras enfermedades endémicas, las cuales se desencadenaría en todo el municipio, por lo que se estaría afectado el interés general que siempre está por encima del interés particular del ayuntamiento, pues el Estado y más el ayuntamiento local, debe velar por la eficiente recogida de la basura, pues un municipio limpio es el que menos se enferma, pues tenemos que ver que aquí se está en juego la salud de las mujeres y principalmente de aquellas que están embarazadas, de los niños y los ancianos los más vulnerables a la contaminaciones generadas por los desechos sólidos y no el interés de la parte Recurrente o Quejosa, en aras de no contribuir con las tasas impuestas por la ley, el Reglamento 33-09 y la ordenanza 04-11, las cuales están dirigida en beneficio de los munícipes. (sic)*

*h. A que, los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. (sic)*

*i. A que, en definitiva, los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva. (sic)*

*j. Que los arbitrios municipales fijados por los ayuntamientos, a través de sus concejos de regidores, no pueden entrar en controversia con la disposición establecida en el Artículo 200 de nuestra Carta Magna para transformarse, de forma implícita, en un impuesto. (sic)*

*k. A que, para determinar si un arbitrio municipal tiene la vocación de interferir en el ámbito de aplicación del Artículo 200 de la Constitución y transformarse en un impuesto, se hace necesario identificar cuáles son los tipos de arbitrios que pueden fijar los ayuntamientos. (sic)*

*l. A que, de acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial, como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es el caso de la especie el Concejo Municipal de Santo Domingo Este ha creado diferentes Tasa por dos explotaciones del espacio municipal, primero una tasa dirigida a al permiso o licencia de instalación en el dominio público municipal y por la utilización de la acera publica conforme al in fine del párrafo del artículo 182, de la Ley 176-07. (sic)*

*m. A que, en vista de lo antes indicado, la tasa tiene un carácter resarcitorio o de contraprestación, ya que la misma se establece por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficie de modo particular a los sujetos activos. (sic)*

Basándose en los argumentos anteriores, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) estableció, como conclusiones de su escrito de defensa, las siguientes:

*PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la quejosa o recurrente entidad V ENERGY, S. A., en contra de las normativas 33-09 y 04-11, en virtud de lo establecido en el al artículo 201, de la Constitución, el cual consagra que el Ayuntamiento lo conforman dos órganos complementarios uno que es la Alcaldía, que es el órgano ejecutor del Ayuntamiento, y el otro que es el Concejo Municipal, el cual es el órgano reglamentario, normativo y fiscalizador, el cual es el órgano responsable de dictar el Reglamento 33/09 y la Ordenanza 04/11, hoy impugnados por ante este honorable Tribunal, no ha sido puesto en causa mediante instancia por la parte accionante, conforme su instancia de fecha 21 de noviembre del año 2019; lo que sí llamamos la atención del Tribunal, para que en su*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento pueda revisar y observar que en ninguna de las 28 páginas que posee la instancia que apodera a esta alta corte, no vemos que la misma haga mención del Concejo Municipal como órgano responsable de emitir las normativas atacadas, mal pudiera el tribunal juzgar a un órgano del cual no ha sido apoderado mediante instancia, pues estaría violando la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

*SEGUNDO: RECHAZAR, en toda y cada una de sus partes la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la parte quejosa o accionante V ENERGY, S. A., en contra de las normativas 33-09 de fecha 2 de julio del año 2009 y 04-11 de fecha 4 de marzo del año 2011, EN VIA DE CONSECUENCIA DECLARAR conforme con la Constitución de la República el Reglamento 33-09 de fecha 2 de julio del año 2009 y la Ordenanza 04/11, de fecha 4 de marzo del año 2011, ambas dictadas por el Concejo Municipal del municipio Santo Domingo Este, en virtud de que las mismas no vulneran la Constitución de la República y más por el contrario las mismas protegen el interés general, de los niños, mujeres embarazadas y personas ancianas del municipio, ya que conforme lo establecido en el artículo 2 de la normativa 33/09, la finalidad de este Reglamento es la obtención de un Municipio libre de contaminación visual, garantizando así, que los munícipes puedan transitar por una ciudad limpia, segura y libre de obstáculos y en cuanto a las tasas establecidas en la normativa 04-11, los recursos generados van dirigidos a la higienización y salubridad del municipio Este.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a las partes accionantes o Quejosas, al Ayuntamiento Santo Domingo Este; así como también al Procurador General de la República.*

*QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic)*

4.1.2. El veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) depositó, vía secretaría general del Tribunal Constitucional, un escrito de opinión con relación al presente caso. En síntesis, expresó que:

a. *A que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito en el cual se incoe la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con la cita concreta de las disposiciones constitucionales que en el caso en cuestión se consideren vulneradas, sin limitarse, como ocurre en este caso, a enunciar la inconstitucionalidad de los artículo 3 del Reglamento 04-10 y sobre publicidad exterior artículos 41, 43, 44 y 45, de la Resolución Núm. 33-09 y la Ordenanza 04-11. El artículo numeral IV de la ordenanza 03-11 el sobre Rampas y el V, sobre parqueos comerciales privados y VII.- estaciones de combustible, VIII. Drenajes Pluviales y car washes, sin establecer de qué forma estos vulneran*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra Carta Magna, y sin establecer la sustentación jurídica que amerite una posterior declaratoria de inconstitucionalidad, por lo que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, por no cumplir con los requisitos de forma para su interposición. (sic)*

b. *En tal virtud procede sea declarado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad. (sic)*

c. *A que, de la argumentación expuesta evidencia que la parte demandante reconoce abiertamente el uso cotidiano y particular de las aceras, donde se ubican sus establecimientos comerciales por ella y sus afiliados. Este reconocimiento de la utilización constante de un espacio público, específicamente las aceras, para llevar a cabo sus actividades comerciales pone de manifiesto una conexión directa y beneficiosa entre la actividad de la accionante y el espacio municipal en cuestión. (sic)*

d. *A que, la negativa consciente por parte de la accionante y sus afiliados a cumplir con el pago de las tasas establecidas por el legislador y reguladas por la Administración Municipal añade un elemento adicional a la discusión. La obligación de contribuir mediante el pago de tasas se considera una contraprestación justa por el uso privilegiado de un espacio público que, como en este caso, está vinculado directamente a la operación de sus negocios. (sic)*

e. *A que, la resistencia a cumplir con la obligación establecida por la ley y regulada por la administración local plantea interrogantes sobre la equidad y la contribución justa al mantenimiento y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mejoramiento de los espacios públicos que benefician a la comunidad en general. La negativa consciente de la accionante a cumplir con los pagos de arbitrios municipales, a pesar de reconocer el uso especial de las aceras, refuerza la posición de la Administración Municipal en la implementación y aplicación de tasas justas y proporcionadas. (sic)*

f. *A que, en este contexto, los elementos presentados, la reconocida utilización especial de las aceras por parte de la accionante y sus afiliados, combinada con la negativa consciente al pago de las tasas establecidas por el legislador y reguladas por la Administración Municipal— proporcionan fundamentos sólidos para el rechazo de la Acción Directa en Inconstitucionalidad. Estos elementos sugieren que la normativa fiscal en cuestión busca garantizar una contribución justa y equitativa por parte de aquellos que se benefician directamente del uso intensivo de los recursos municipales. (sic)*

g. *A que, la conexión evidente entre la actividad comercial de la accionante y el uso cotidiano de las aceras, combinada con la negativa consciente al cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley, refuerza la legitimidad de la imposición de tasas por parte de la Administración Municipal y respalda la decisión de rechazar la Acción Directa en Inconstitucionalidad. (sic)*

h. *A que, la afirmación de la presunción de validez de los actos administrativos y la facultad conferida al ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) por la Constitución y la Ley Núm. 176-07 resalta la legalidad y legitimidad de la recaudación de los arbitrios por parte de esta entidad. La presunción de validez de los actos administrativos*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es un principio fundamental que reconoce que dicho consideran legítimos hasta que una autoridad administrativa o jurisdiccional invalidez de acuerdo con la ley. (sic)*

*i. A que, la actuación dentro de los límites permitidos por el principio de legalidad refleja un ejercicio legítimo de sus atribuciones para la gestión financiera y la recaudación de ingresos. La afirmación de que la recaudación de los arbitrios no constituye acoso, se basa en la legalidad y en el reconocimiento de que el ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) tiene la potestad de imponer tasas y arbitrios para financiar sus funciones y servicios. (sic)*

*j. A que, en relación con la impugnación de los artículos 3 del Reglamento 04-10 y sobre publicidad exterior artículos 41, 43, 44 y 45, de la Resolución Núm. 3309 y la Ordenanza 04-11. El artículo numeral IV de la ordenanza 03-11 el sobre Rampas y el V, sobre parqueos comerciales privados y VII.- estaciones de combustible, VIII.-Drenajes Pluviales y car washes; se destaca la importancia de que el Tribunal Constitucional dominicano, como guardián de la Constitución, se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos: 3 del Reglamento 04-10 y sobre publicidad exterior artículos 41, 43, 44 y 45, de la Resolución Núm. 33-09 y la Ordenanza 04-11. El artículo numeral IV de la ordenanza 03-11 el sobre Rampas y el V, sobre parqueos comerciales privados y VII.- estaciones de combustible, VIII.-Drenajes Pluviales y car washes. Hasta este tribunal no se pronuncie, las normas municipales atacadas mantienen su vigencia y todos sus efectos jurídicos, frente a los sujetos obligados por ella. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. *A que, es crucial subrayar que tanto las resoluciones emitidas por los ayuntamientos como otros actos de la administración pública gozan de la presunción de validez, según lo establecido por la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Esta presunción significa que los actos administrativos se consideran válidos hasta que una autoridad competente declare su invalidez de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. (sic)*

l. *A que, hasta la fecha, los artículos: los artículos: 3 del Reglamento 04-10 y sobre publicidad exterior artículos 41, 43, 44 y 45, de la Resolución Núm. 33-09 y la Ordenanza 04-11. El artículo numeral IV de la ordenanza 03-11 sobre Rampas y el V, sobre parqueos comerciales privados y VII.- estaciones de combustible, VIII.-Drenajes Pluviales y car washes, no han sido modificadas ni dejadas sin efectos y sin ningún valor jurídico por el ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y ninguna instancia judicial del país ha declarado su nulidad de forma directa ni indirecta. Este hecho refuerza la presunción de validez de la resolución y subraya su legitimidad en el marco legal y administrativo. (sic)*

m. *A que, de una simple lectura de la instancia introductoria de la presente acción, este tribunal podrá verificar que carece de presupuestos argumentativos, pertinentes y precisos que pongan en evidencia de qué manera las di impugnadas infringen los referidos preceptos de la Carta Sustantiva, situación que imposibilita que este tribunal, pueda efectuar una valoración objetiva de las pretensiones de los accionantes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. *A que, el ayuntamiento Santo Domingo Este, a través de su Consejo Municipal, ha creado el reglamento 04-10 y la Ordenanza 04-11 y la Resolución Núm. 33-09, conforme a la Constitución de la República Dominicana y en las leyes que rigen la materia, siempre pensando en el bien común del municipio Santo Domingo Este, que fruto de los pocos recursos otorgados por el gobiernos central y con las necesidades que genera diariamente el municipio, principalmente en la recogida de los desechos sólidos, es decir la recogida de la basura, conlleva más recursos cada día por su costo, lo que ha hecho el ayuntamiento a través de su Concejo Municipal, establezca ordenanzas, que no coliden con impuestos, para dar un servicio más eficiente, por lo que prácticamente se estaría en juego la salud de los munícipes de Santos Domingo Este, pues si la alcaldía se ve sin estos recursos se pondría en juego la salubridad del municipio, pues no se tendría los recursos necesarios para la recogida de desechos sólidos y en consecuencia estaríamos frente futuras enfermedades endémicas, las cuales se desencadenaría en todo el municipio, por lo que se estaría afectado el interés general que siempre está por encima del interés particular del ayuntamiento, pues el Estado y más el ayuntamiento local, debe velar por la eficiente recogida de la basura, pues un municipio limpio es el que menos se enferma, pues tenemos que ver que aquí se está en juego la Salud de las mujeres y principalmente de aquellas que están embarazadas, de los niños y los ancianos los más vulnerables a la contaminaciones generadas por los desechos sólidos y no el' interés de la parte Recurrente o Quejosa, en aras de no contribuir con las tasas impuestas por la ley, el Reglamento 04-10, la Ordenanza*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*04-11 y la Resolución Núm. 33-09, las cuales están dirigida en beneficio de los municipios. (sic)*

*o. Por ser los ayuntamientos el órgano que rige tanto la administración y el gobierno local de los municipios y los distritos municipales que los conforman, en el contexto del artículo 200 de la Constitución y el artículo 255 de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se les ha otorgado la facultad para establecer arbitrios municipales que de manera expresa establezca la ley, los cuales serán aplicables en el ámbito de su demarcación territorial. (sic)*

*p. A que, de acuerdo con el contenido de las disposiciones de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, se puede constatar que los ayuntamientos pueden establecer los arbitrios municipales de dos formas, a través de una tasa o de una contribución especial, como es el caso de la especie el Concejo Municipal de Santo Domingo Este ha creado diferentes Tasa por dos explotaciones del espacio municipal, primero una tasa dirigida a al permiso o licencia de instalación en el dominio público municipal y por la utilización de la acera publica conforme al in fine del párrafo del artículo 282, de la Ley 176-07. (sic)*

*q. A que, en vista de lo antes indicado, la tasa tiene un carácter resarcitorio o de contraprestación, ya que la misma se establece por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficie de modo particular a los sujetos activos. (sic)*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. *En tal sentido procede rechazar los medios de inconstitucionalidad promovidos por el accionante. (sic)*

**4.2. Opinión del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)**

Que este tribunal constitucional comunicó la presente acción directa de inconstitucionalidad del formal conocimiento del indicado Concejo, conforme da cuenta el acuse de recibo del Oficio núm. PTC-AI-124-2023 —fechado del catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) —; sin embargo, dicho órgano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), no depositó la opinión que le fue requerida y para la cual se le confirió un plazo razonable de treinta (30) días.

**4.3. Opinión de la Procuraduría General de la República**

4.3.1. El diez (10) de enero del dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República remitió su opinión a la secretaría general del Tribunal Constitucional; en tal dictamen favorece el acogimiento de la acción de que se trata, en resumen, por las razones siguientes:

a. *Este Ministerio Público entiende que la sociedad V Energy, S. A., se encuentra como empresa comercial radicada en el municipio de Santo Domingo Este y por tanto bajo el ámbito regulatorio de la Resolución No. 33-09 del 2009 y de la Ordenanza No. 4-11 de 2011, ambas dictadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y que regulan determinados aspectos de las actividades comerciales del municipio. De lo anterior se desprende su interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*verificada la inconstitucionalidad denunciada, sería en ocasión de que esta les causa un perjuicio a sus derechos a la propiedad y la libertad de empresa, así como importantes principios constitucionales como la razonabilidad. (sic)*

b. *La accionante, V Energy, S. A., plantea en el asunto de su instancia contentiva de acción directa de inconstitucionalidad depositada en fecha 21 de noviembre del 2019 (pág. 1); así como en la parte conclusiva de dicha acción, muy específicamente en el ordinal primero de sus conclusiones (pág. 22), una presunta vulneración constitucional derivada de la Resolución No. 33-09 del 2009 del Ayuntamiento de Santo Domingo Este; sin embargo, la accionante no explica ni argumenta en su escrito introductorio de acción directa de inconstitucionalidad, de qué modo dicha resolución incurre en una infracción constitucional. (sic)*

c. *En ese sentido, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, señaló en su Sentencia TC/0124/18, lo siguiente: [...]; Por tanto, la presente reclamación respecto de la alegada inconstitucionalidad de la referida Resolución No. 33/09, carece de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado en su jurisprudencia requisitos de admisibilidad de toda reclamación de este tipo; en vista de que no se identifica en términos claros y precisos, cuál es la infracción en la cual incurre la prealudida Resolución No. 33-09, así como tampoco se cumple con los requisitos de certeza y especificidad que implican señalar en qué sentido la resolución impugnada vulnera la Constitución de la República, por lo que en tal virtud procede que el Tribunal Constitucional declare inadmisibles las reclamaciones formuladas por la accionante. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *La accionante alega que la ordenanza No. 04-11 del 2011 dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este vulnera su derecho a la libertad de empresa, ya que establece arbitrios municipales que gravan la publicidad en vallas, bajantes, toldos, torres y carpas publicitarias, así como también un arbitrio a las rampas en las aceras instaladas por las entidades comerciales, al igual que los espacios de estacionamiento y a las estaciones de combustibles como compensación para prevenir el medio ambiente, siendo indexables estos montos anualmente. (sic)*

e. *Hay que observar que las circunstancias de que las autoridades del Estado, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, decidan fijar una contribución para gravar una determinada actividad comercial, en modo alguno le impide a la sociedad comercial obligada al pago de dicha contribución, ejercer los actos de lícito comercio que constituyen su objeto social. (sic)*

f. *Por tanto, no se configura violación alguna al derecho a la libertad de empresa de la accionante, razón por la cual le solicitamos al Tribunal Constitucional rechazar el presente medio de inconstitucionalidad. (sic)*

g. *La accionante alega que la referida ordenanza No. 04-11 del 2011, transgrede el artículo 200 de la Constitución de la República, por cuanto establece un arbitrio que colide con un impuesto nacional que grava la publicidad comercial. (sic)*

h. *Como se advierte, el Tribunal Constitucional dominicano ha fijado en la referida Sentencia TC/0418/15, el precedente constitucional en el sentido de que los ayuntamientos no pueden establecer arbitrios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*municipales que graven la publicidad comercial, ya que la Ley No. 12-01 establece un impuesto de carácter nacional a la publicidad, resultando esta materia objeto de regulación legislativa mediante ley. (sic)*

i. *Además, en virtud del artículo 184 de la Constitución, los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional dominicano, resultan vinculantes para todos los poderes públicos. En tal virtud, entendemos que procede acoger y respetar el referido precedente recogido en la Sentencia TC/0418/15 y en consecuencia solicitamos al Tribunal Constitucional acoger la petición de inconstitucionalidad contra la prealudada ordenanza No. 04-11 del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. (sic)*

Por tales motivos, en su opinión concluye formalmente estableciendo lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la Resolución No. 33-09 del 2009. Excluir las conclusiones del accionante relativas a la inconstitucionalidad de la Resolución No. 33-09, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad.*

*Segundo: En cuanto a la Ordenanza No. 04-11: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 21 de noviembre de 2019, interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*Tercero: En cuanto al fondo: Acoger la referida acción y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de la Ordenanza No. 04-11 del 2011 dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, por estar prohibido*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a lo ayuntamientos fijar arbitrios municipales sobre la publicidad comercial conforme al precedente constitucional de la sentencia TC/0418/15. (sic)*

### **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró, el lunes tres (3) de febrero del dos mil veinte (2020), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron representados: la accionante, sociedad comercial V Energy, S. A.; la autoridad municipal, a saber: el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y la Procuraduría General de la República.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes para resolver el control abstracto de constitucionalidad de que se trata, aportados en el presente expediente por la parte accionante y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la sociedad comercial V Energy, S. A., el veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Constitucional.
2. Comunicaciones emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), Departamento de Publicidad Exterior, del catorce (14) y quince (15) de junio del dos mil dieciséis (2016); ambas dirigidas a las estaciones de servicios *Total*.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia certificada de la Ordenanza núm. 04-11, que aprueba el reajuste conjunto de arbitrios y tasas municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011).
4. Copia certificada del Reglamento núm. 04-10, que establece las normativas e imposición de arbitrios, contribuciones, derechos y tasas para la explotación comercial de los espacios de dominio público y el aprovechamiento de los espacios perceptibles desde la vía pública por publicidad exterior en el municipio Santo Domingo Este, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el tres (3) de agosto del dos mil diez (2010).
5. Fotocopia del Reglamento núm. 33-09, que establece las normativas de publicidad exterior en el municipio Santo Domingo Este, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el dos (2) de julio del dos mil nueve (2009).
6. Copia de certificado de deuda, Expediente núm. 004-2017, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), a cargo de la sociedad comercial V Energy, S. A., el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del Acto núm. 1929/2017, del diez (10) de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago tramitado a requerimiento del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia del Acto núm. 11/17, del veinte (20) de octubre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Jerry de los Santos Lázaro, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de mandamiento de pago tramitado a requerimiento del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

9. Copia de facturas por concepto de *pago de impuestos* bajo las numeraciones 02-00026801, 02-00026833, 02-00026822, 02-00026834, 02-00026823 y 02-00026778, respectivamente, emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con cargo a la sociedad comercial V Energy, S. A.

10. Copia del Acto núm. 581/2019, del seis (6) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de oposición a pagos y entrega de valores tramitada a requerimiento del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

11. Fotocopia de copia certificada de la Ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-1752 dictada, el cuatro (4) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas, a los fines de que ante este tribunal constitucional se puedan hacer valer los mandatos constitucionales, se vele por la vigencia de la supremacía constitucional, se defienda el orden constitucional y se garantice el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*<sup>2</sup>

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*<sup>3</sup>

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

8.6. Sobre la referida legitimación procesal, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), que:

*(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constatamos que la accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., se encuentra instituida acorde a las leyes de la República, ya que si bien es cierto que dentro de los documentos que reposan en el expediente no obra prueba alguna sobre su constitución y registro, mediante consulta del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) —en la plataforma web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)— y el registro mercantil de dicha sociedad de comercio, es posible verificar que se encuentra revestida lo mismo de personería jurídica que de capacidad procesal para actuar en justicia; además, de la glosa procesal es posible advertir que el reglamento y las ordenanzas municipales impugnadas están ligados a su actividad de comercio, la cual lleva a cabo como empresa a cargo de varias estaciones de combustible en el municipio Santo Domingo Este, que es donde son oponibles tales normativas.

### **9. Sobre los vicios de constitucionalidad**

9.1. Antes de llevar a cabo cualquier análisis sobre los méritos de los medios de inconstitucionalidad planteados contra los actos normativos municipales impugnados —el reglamento y las ordenanzas descritos antes—, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución dominicana se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6, cuando puntualiza que:

*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*<sup>4</sup>

9.2. Además, de acuerdo al principio rector de nuestra justicia constitucional asentado en el artículo 7.7 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la inconstitucionalidad: [l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.<sup>5</sup>

9.3. De hecho, el artículo 6 de la recién citada normativa procesal constitucional delimita aún más la cuestión, pues menciona los escenarios donde el Tribunal Constitucional podrá determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto, sin más, reza:

*Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*<sup>6</sup>

9.4. Por tanto, para asegurar la supremacía normativa de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia Carta Política en su artículo 185.1 delinea un marco jurídico general para que este tribunal constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la norma fundamental.

9.5. De hecho, tempranamente, así lo advirtió este colegiado constitucional cuando en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013), indicó que:

*La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución.<sup>7</sup>*

9.6. De ahí que, en consecuencia, no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas a las disposiciones en cuestión consistan en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución dominicana.

<sup>7</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0173/18, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0429/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0601/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0804/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0062/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0277/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0267/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0288/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0022/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0110/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Situados en esta coyuntura, este tribunal, previo a valorar las pretensiones que sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad le han sido expuestas, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra las disposiciones de orden municipal atacadas por la accionante. Esto, en ocasión de lo preceptuado en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019) y TC/0560/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

9.8. En efecto, los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

a. Vicios de forma o de procedimiento: que son los que se producen al momento de la formación de la norma o acto estatal y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley, acto estatal o norma cuestionada;<sup>8</sup>

b. Vicios de fondo: que son los que afectan el contenido normativo del acto estatal o normativo impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva; y,

c. Vicios de competencia: los cuales se suscitan cuando el acto estatal o la norma es aprobado por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad usurpada aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Al respecto, ver la sentencia TC/0274/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>9</sup> Al respecto, ver la sentencia TC/0415/15, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es posible advertir que en la especie se proponen argumentos alusivos a vicios de fondo, en razón de que la accionante cuestiona que tales disposiciones normativas riñen con la Constitución dominicana, en tanto que, a grandes rasgos, establecen tributos que chocan con impuestos nacionales, desnaturalizan lo mismo las figuras de los arbitrios que de las tasas municipales y exceden el fuero que ostentan los municipios para gravar los puntos desarrollados en tales normativas, afectando libertades y derechos fundamentales de las estaciones de combustibles que operan en el espacio territorial del municipio Santo Domingo Este.

9.10. Dicho esto, entonces, procede que en lo adelante nos dediquemos a examinar las contestaciones incidentales presentadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y el pedimento de exclusión de conclusiones formulado por la Procuraduría General de la República contra la presente acción directa de inconstitucionalidad, para luego, en caso de ser oportuno, avanzar en el conocimiento de las pretensiones de inconstitucionalidad.

### **10. Sobre las contestaciones incidentales presentadas contra la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. En sus argumentos, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), tanto en su escrito de defensa y opinión, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), como en su ulterior opinión, del veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024), presenta dos (2) contestaciones incidentales contra la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial V Energy, S. A.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. A tal efecto, el ASDE plantea, en primer lugar, que la presente acción directa de inconstitucionalidad no se hizo del conocimiento formal del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este. En efecto, considera que tal omisión comporta una grave lesión al derecho a ser oído, a defenderse y a contradecir que naturalmente le corresponde a todo justiciable, en este caso al órgano legislativo del municipio responsable de producir el reglamento y las ordenanzas atacadas en inconstitucionalidad. En ese tenor, estima que ante el hipotético caso de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la presente acción, estaría violentando las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de dicho órgano del municipio Santo Domingo Este; motivo por el cual el presente control directo de constitucionalidad se debe declarar inadmisibile.

10.3. Este tribunal de garantías rechaza la indicada solicitud, en virtud de que conforme se advierte del Oficio núm. PTC-AI-124-2023, emitido el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la presidencia del Tribunal Constitucional, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue formalmente notificada al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y, a la fecha en que se emite esta decisión, dicho órgano legislativo municipal no obtemperó al requerimiento de este tribunal a los fines de que suministrara su opinión sobre el presente proceso, para lo cual le otorgamos un plazo —por demás razonable— de treinta (30) días.

10.4. Además, conviene recordar que este tribunal constitucional es del criterio de que los Concejos Municipales no ostentan, de conformidad con la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, potestad alguna para ejercer acciones judiciales, sino que esto recae sobre la Sindicatura; al respecto,

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en Sentencia TC/0138/22, del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), indicamos:

*La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 60 (sobre el desempeño y atribuciones de la sindicatura), específicamente en el numeral 23) dispone: [e]jercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre.*

*Además, dentro de las atribuciones que le confiere la antes referida ley que rige la materia (núm. 176-07), específicamente en su artículo 52 no le atribuye al Concejo Municipal la potestad para ejercer ninguna acción judicial, sino que su rol es estrictamente normativo y de fiscalización.*

*En este sentido, queda claramente delimitado que se encuentra correctamente puesto en causa a la figura jurídica legalmente investida para ejercer acciones judiciales, por lo que, al ser comunicado al alcalde del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, señor Manuel Jiménez, ostentaba la calidad para representar y defender al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este ante esta acción directa de inconstitucionalidad (...).*

10.5. Así las cosas, luego de habersele garantizado al referido Concejo su constitucional derecho a ser oído y a presentar los medios de defensa que considerara oportuno, sin que este los ejerciera; además de quedar sobreentendido que la representación en justicia de los municipios recae sobre la Sindicatura, no así sobre los Concejos Municipales, de conformidad con la

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 176-07, ha lugar a rechazar el presente fin de inadmisión. Lo anterior se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10.6. El ASDE, en segundo lugar, plantea la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad con base en que el escrito a través del cual se introduce no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, también desarrollados en la jurisprudencia de este colegiado. Esto, respecto de los artículos 3, letra A, 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del Reglamento núm. 33-09, el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11 y el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, que comportan los actos estatales de orden municipal impugnados en la especie.

10.7. En efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

10.8. Interpretando esta disposición preceptiva, en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre del dos mil trece (2013), este colegiado constitucional realizó algunas precisiones sobre la *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad acerca de las infracciones constitucionales que se plantean respecto del acto estatal impugnado; sus términos son los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[T]odo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*
- *Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: Los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.9. Es decir, que tales presupuestos en la jurisprudencia de este colegiado constitucional comportan elementos formales del escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad. Elementos, valga aclarar, sin los cuales las pretensiones de control devienen inadmisibles, acorde con los postulados de la referida Sentencia TC/0150/13.

10.10. En la especie la accionante presenta un escrito motivando suficientemente sus pretensiones, satisfaciendo, en consecuencia, los requisitos previstos en el artículo 38 y la Sentencia TC/0150/13, citados anteriormente; pues, este es *claro* en la medida que esboza las distintas infracciones de orden constitucional atribuidas al reglamento y las ordenanzas municipales que impugna; se encuentra revestido de *certeza* bajo el entendido de que la supuesta violación a previsiones de la Carta Política se le endilga a las disposiciones preceptuadas en tales normativas de orden municipal; goza de *especificidad* en

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que en su discurso muestra los argumentos que desde su perspectiva hacen a tales preceptos —emitidos por las autoridades edilicias del municipio Santo Domingo Este— violatorios de la Constitución dominicana; y, por último, es *pertinente* porque la fundamentación del escrito se encuentra dirigida a revelar un supuesto conflicto de orden constitucional entre el contenido del reglamento y las ordenanzas municipales atacados con la Carta Política.

10.11. Visto lo anterior, entonces, este tribunal constitucional considera que el escrito introductorio de la presente acción directa en inconstitucionalidad satisface los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, abordados en el precedente TC/0150/13 y, en consecuencia, contiene los méritos procesales suficientes para que nos aprestemos a evaluar su pertinencia en cuanto al fondo. Por tales motivos, se rechaza la contestación elevada en ese sentido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10.12. Otra cuestión a valorar en este acápite, ligada a lo resuelto en el párrafo anterior, es la solicitud de exclusión que formula la Procuraduría General de la República en su escrito de opinión. En concreto, dicho ente público precisa que en el escrito introductorio de la presente acción directa la sociedad comercial V Energy, S. A., lo mismo en el asunto que en el ordinal primero de su petitorio se refiere a la Resolución núm. 33-09, pero sus argumentos y conclusiones concretas de inconstitucionalidad nada dicen respecto a dicho acto normativo municipal.

10.13. De la lectura integral del indicado escrito introductorio, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que, ciertamente, la accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., menciona en el encabezado de su escrito que dirige

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta acción contra la Resolución núm. 33-09, y lo mismo ocurre en el ordinal primero de sus conclusiones formales cuando solicita que su acción sea declarada buena y válida, en cuanto a la forma; pero, asimismo, presenta argumentos tendentes a revelar las infracciones constitucionales en que incurren los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, así como el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11. Siendo estas últimas las disposiciones normativas sobre las que luego concluye, formalmente, en el ordinal segundo de su petitorio, demandando su inconstitucionalidad.

10.14. No obstante, este tribunal constitucional advierte que al tratarse la Resolución núm. 33-09, antes indicada, del reglamento que establecía las normativas de publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, su mención en la especie se ha debido a un aparente error involuntario, por demás subsanable. Esto así, toda vez que dicha cuestión —lo atinente a la publicidad exterior en dicho municipio— actualmente está regulado por el Reglamento núm. 04-10, que sí comporta uno de los actos normativos de orden municipal sobre los cuales la accionante requiere, puntualmente, la declaratoria de inconstitucionalidad de sus artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45.

10.15. Dicho lo dicho, y considerando que la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa no está dirigida a atacar la Resolución o Reglamento núm. 33-09, sino varias cláusulas del Reglamento núm. 04-10, de la Ordenanza núm. 03-11 y de la Ordenanza núm. 04-11, ha lugar a desestimar el planteamiento de exclusión de conclusiones formulado por la Procuraduría General de la República. Lo anterior debido a que el objeto del presente control directo de constitucionalidad está claramente definido tanto en los argumentos que sirven de sustrato a su escrito introductorio como en el ordinal segundo de

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su petitorio formal. Esto vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

10.16. Desestimadas las contestaciones incidentales formuladas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y la moción de exclusión de conclusiones externadas por la Procuraduría General de la República, procede que ahora nos dispongamos a verificar algunas cuestiones previas respecto de algunas de las disposiciones impugnadas en inconstitucionalidad que han sido juzgadas con anterioridad por este colegiado.

### **11. Cuestión previa: Inadmisibilidad de algunas pretensiones de inconstitucionalidad por cosa juzgada**

Este tribunal constitucional considera que varias de las pretensiones de inconstitucionalidad presentadas por la sociedad comercial V Energy, S. A., devienen en inadmisibles por haber sido juzgadas previamente por esta jurisdicción. En ese tenor, precisamos lo siguiente:

11.1. Que la cosa juzgada constitucional se encuentra establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los vocablos siguientes:

*Acogimiento de la Acción. Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. Al respecto, en la Sentencia TC/0193/13, del veintitrés (23) de octubre del dos mil trece (2013), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

*8.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, [impide] que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como fundamento constitucional.*

11.3. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0238/14, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil catorce (2014), el colegiado constitucional razonara en el sentido de considerar que:

*El carácter de cosa juzgada de la sentencia estimatoria es una consecuencia lógica del hecho de que una vez anulado un texto por ser inconstitucional el mismo sale del sistema jurídico, **de manera que no tendría interés ni objeto conocer de nuevo una acción contra una norma que ya no existe.**<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Profundizado en el concepto de la cosa juzgada constitucional en el marco del control abstracto de constitucionalidad, este tribunal, luego, en Sentencia TC/0631/19, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dijo que:

*La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional que tiene el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República (...) La cosa juzgada constitucional, además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente,*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.<sup>11</sup>*

11.5. En efecto, en parte anterior hemos indicado que el objeto de la presente acción lo comportan: (i) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10; (ii) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, y, (iii) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11. Referente a esto, conviene recordar que este tribunal constitucional ya ha declarado la inconstitucionalidad de algunas de estas disposiciones normativas, cuestión que, en resumidas cuentas, hace que las pretensiones de inconstitucionalidad contra las mismas devengan en inadmisibles por efecto de la cosa juzgada constitucional.

11.6. Basta, como muestra, recordar la Sentencia TC/0138/22, dictada el doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), en ocasión de la cual este tribunal constitucional declaró no conforme con los artículos 51 y 200 de la Carta Política el numeral IV, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE). Al respecto, dicho precedente reza:

*[A]l tratarse de un caso similar al antes referido precedente [el contenido en la Sentencia TC/0456/15<sup>12</sup>], en cuanto a la imposición de*

<sup>11</sup> Las negritas son nuestras.

<sup>12</sup> Esta decisión refiere, de interés para la especie, lo siguiente: 13.3. Al respecto de esa atribución, si bien es cierto que esta descansa en el hecho de que el uso de rampa de acceso involucra la utilización y aprovechamiento de un espacio perteneciente a los ayuntamientos, no menos cierto es que la imposición de la referida tasa debe observar cierta razonabilidad, y no representar un obstáculo al ejercicio del derecho de propiedad de los munícipes; (...) 13.5. En ese orden, este tribunal sostiene que para que la referida facultad no transgreda irrazonablemente el derecho de propiedad de los ciudadanos, debe considerarse que la imposición de la tasa referida a la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, dispuesta en el artículo 282 de la Ley núm. 176-07, debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción,

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una tasa por la colocación de una rampa utilizando tanto las calles principales de la avenida como las calles secundarias, queda claramente delimitado que vulnera el derecho de propiedad al ser limitativo del mismo de forma desproporcional ni haber sido emanada del poder legislativo, por lo que devine en inconstitucional el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11 dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011).*

11.7. De ahí, pues, que en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la indicada Sentencia TC/0138/22, se precisó lo siguiente:

*ACOGER, en cuanto al fondo la presente acción directa en inconstitucionalidad, contra el artículo IV de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011) dictada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, y, en consecuencia, DECLARARLO no conforme con la Constitución dominicana por vulnerar sus artículos 51 y 200.*

11.8. Otra de las disposiciones actualmente impugnadas que ya fue declarada no conforme con la Constitución dominicana por este Tribunal es el numeral V del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este

*reconstrucción, alteración o remodelación de un bien inmueble, o para la construcción, reconstrucción o alteración de una rampa de acceso que esté ubicada en un inmueble ya edificado, acorde con la atribución conferida en el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana; 13.6. Por lo expuesto precedentemente, este tribunal constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la impugnada Resolución núm. 2859-08, son inconstitucionales, por cuanto su ejecución tiene por efecto restringir irrazonablemente, el derecho de propiedad de los ciudadanos residentes la ciudad de Santiago de los Caballeros.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(ASDE). Lo anterior a través de la Sentencia TC/0485/23, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo siguiente:

*[E]ste tribunal considera que tal como afirma la parte accionante, el numeral V, de la Ordenanza núm. 04-11, el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que aprobó el reajuste de tasas y arbitrios municipales establecidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en la Resolución núm. 61-08, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), y que fija una tarifa de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$150.00) mensuales por cada estacionamiento o parqueo privado destinado a fines comerciales, constituye una tasa o arbitrio inconstitucional, por cuanto no cumple con las disposiciones que establecen los artículos 6, 93.1, 200 y 243 de la Constitución, así como con los artículos 274, 282, 283 y 284, de la Ley núm. 176-07 y los criterios que sobre la materia ha establecido este órgano en el precedente contenido en la Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).*

*(...),*

*[E]n el caso de la especie, se vulneran las citadas disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que las normas impugnadas establecen un arbitrio o tasa de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$150.00) mensuales por cada parqueo comercial privado propiedad de un establecimiento comercial, y ello, tal como alegan las empresas accionantes, se constituye en una doble tributación, ya que los activos fijos de las sociedades comerciales están gravados mediante un tributo del 1% establecido mediante una ley del Congreso Nacional,*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esto es, por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 557-05, del trece (13) de diciembre del año dos mil cinco (2005), el cual se calcula en base al monto total de los activos imponibles.*

*(...),*

*Como puede observarse, el arbitrio o tasa creado por las normas impugnadas a los parques comerciales privados, contraviene los artículos 93 y artículo 200 de la Constitución, toda vez que el mismo colisiona con un impuesto fijado mediante una ley dictada por el Congreso Nacional, el cual grava los activos fijos de las empresas, especialmente a los inmuebles, con lo cual, como consecuencia de la inobservancia de dichos artículos, también se vulnera el artículo 6 del texto sustantivo, el cual establece el principio de supremacía de la Constitución, que implica la sujeción de todo el ordenamiento jurídico dominicano a las disposiciones y principios consagrados en ésta.*

*(...),*

*Como se puede deducir de las razones y motivos anteriores, este tribunal considera que el arbitrio o tasa fijada por las normas impugnadas, se erige en un atentado a los principios de legalidad, justicia y equidad tributaria para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas, toda vez que el principio de legalidad tributaria reserva al Congreso Nacional la facultad de establecer los tributos, así como la posibilidad de la determinación de los elementos que les constituyen, teniendo como objetivo principal el de fortalecer el sistema democrático mediante el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fortalecimiento de la seguridad jurídica y la justicia y la equidad contributiva, a fin de evitar abusos en perjuicio de los contribuyentes.*

*Pero además, este plenario también considera que el arbitrio establecido en las normas impugnadas constituye un atentado al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, por cuanto en las normas impugnadas no sólo no se establece motivación jurídica alguna que justifique el cobro del mismo, sino que parecería que el móvil de su creación por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este obedece, única y exclusivamente, a un designio fiscalista, el cual innegablemente penaliza a las empresas comerciales por el hecho de haber invertido en la construcción de parqueos privados tendentes a fomentar el acceso, comodidad y seguridad de sus potenciales clientes y consumidores, lo cual equivale a implementar impuestos irracionales, disfrazados de arbitrios o tasas, que desincentivan la inversión empresarial privada y el desarrollo económico y social, por cuanto lesionan injustamente el capital de trabajo de las empresas comerciales por el simple hecho de invertir en un bien que, como los estacionamientos o parqueos vehiculares, en primera y última instancia, están destinados a los ciudadanos que acuden a los diferentes centros comerciales con el propósito de adquirir los bienes y servicios que requieren, así como a proporcionarles cierta comodidad y seguridad a los empleados que diariamente acuden en sus vehículos a sus puestos de trabajo en dichas entidades comerciales.*

*(...),*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En tal virtud, este Tribunal Constitucional determina que el conjunto de disposiciones contenidas en la Resolución núm. 61-08, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008) y el numeral V, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), dictadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, que establecen un arbitrio o tasa de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$150.00) mensuales por cada parqueo privado propiedad de entidades comerciales, constituyen normas inconstitucionales, por cuanto disponen un impuesto disfrazado y una doble tributación que vulneran el principio de supremacía de la Constitución, el principio de legalidad tributaria y lesionan irrazonablemente el derecho de propiedad, principios y derechos consagrados en los artículos 6, 93.1, 51, 200 y 243 de la ley sustantiva, así como el criterio jurisprudencial de esta corte establecido en los precedentes citados.*

11.9. Así, pues, en el ordinal SEGUNDO del dispositivo de esa Sentencia TC/0485/23, este tribunal de garantías dispuso lo siguiente:

*ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 61-08, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil ocho (2008), y numeral V, de la Ordenanza núm. 04- 11, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), que establecen un arbitrio o tasa de ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$150.00) mensuales por cada parqueo privado propiedad de entidades comerciales, y en consecuencia, DECLARAR no conformes con la Constitución de la República las referidas resoluciones, por violentar el principio de legalidad tributaria municipal, el principio de*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía de la Constitución y el derecho de propiedad consagrados en los artículos 6, 93.1, 200, 243 y 51.2 de la Constitución.*

11.10. Por último, sobre los artículos 41, 43, 44 y 45 —junto con los artículos 45, 46, 47, 48, 50 y 57.4— del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), este tribunal constitucional dictó una sentencia interpretativa aditiva, a los fines de salvar la constitucionalidad de tales disposiciones. En cuanto a eso, la Sentencia TC/0727/23, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), establece:

*Resulta que el reglamento impugnado establece arbitrios a pagar por concepto de vallas de publicidad exterior instaladas en el municipio de Santo Domingo Este excede la competencia que le ha facultado la Ley núm. 176-07 y demás normativas, ya que como bien se desarrolla en la Sentencia TC/0139/18 previamente citada, los Ayuntamientos no pueden gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado.*

(...),

*En el presente caso, dado que se ha reconocido la facultad que tienen los ayuntamientos para crear arbitrios siempre y cuando los mismos cumplan con la Constitución y las leyes vigentes, el Tribunal Constitucional procederá a dictar una sentencia interpretativa aditiva a fines de garantizar que el Reglamento impugnado contemple que los arbitrios solo recaerán sobre bienes de dominio público del Ayuntamiento.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.11. Al respecto, el ordinal TERCERO del dispositivo de la indicada Sentencia TC/0727/23, dispone:

*ACOGER, la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, DECLARAR, que, con el objeto de que los mencionados 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57 numeral 4 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), emitida por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que instituye, reglamenta y ordena la publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, sean considerados conforme a la Constitución, preservando así su vigencia en nuestro ordenamiento legal, se le agregue un párrafo al artículo 41 para que rece en lo delante de la siguiente manera:*

*Artículo 41: Los propietarios de vallas de publicidad pagaran el 3% por concepto de arbitrio tomando como base el precio de venta mensual de valla en RD\$30,000 lo que equivale a la suma de RD\$900.00 mensuales por cara de vallas de medida 20 X 50 instaladas en el municipio; para las demás medidas se establecer el pago mensual de RD\$ 116.25 el metro cuadrado. Párrafo. El cobro de los arbitrios contemplados en el presente artículo, así como en los artículos 43, 45, 47 y 48 solamente podrán generar una obligación cuando la publicidad exterior sea realizada sobre bienes de dominio público conforme los artículos 178 y 179 de la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.12. De todo lo anterior, es posible constatar que las pretensiones de inconstitucionalidad presentadas por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra los numerales IV y V de la Ordenanza núm. 04-11 devienen inadmisibles por cosa juzgada constitucional, ya que dichas disposiciones fueron expulsadas del ordenamiento jurídico dominicano mediante las Sentencias TC/0138/22 y TC/0485/23. Así las cosas, ha lugar a declarar dicha inadmisión, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

11.13. En lo tocante a los artículos 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, este tribunal constitucional también concluye que la presente acción directa de inconstitucionalidad deviene inadmisibile por cosa juzgada constitucional; pues, si bien es cierto que mediante la Sentencia TC/0727/23 dichos textos normativos municipales no fueron expulsados del ordenamiento jurídico dominicano, sino que se les confirió una interpretación conforme a la Carta Política, a los fines de salvar su presunción de constitucionalidad; este tribunal constitucional ya juzgó el punto de derecho que los accionantes pretenden hacer valer en la especie, esto es: la inviabilidad de gravámenes por parte de los municipios en la publicidad exterior efectuada en bienes de dominio privado. Lo dispuesto aquí vale decisión, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

11.14. Hechas las precisiones anteriores, este tribunal constitucional estima que la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la sociedad comercial V Energy, S. A., deviene admisible respecto de sus pretensiones de impugnación sobre las siguientes disposiciones normativas municipales: a) el artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10; b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11; y c) los numerales VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11. De ahí, pues, que procede detenernos ahora a valorar

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los méritos del presente control directo de constitucionalidad en relación a estos preceptos normativos de orden municipal.

### **12. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

Tras el análisis de las pretensiones de fondo y las infracciones de constitucionalidad planteadas en la especie, este tribunal considera lo siguiente:

12.1. En la especie nos encontramos ante una acción directa de inconstitucionalidad, cuya finalidad es la expulsión del ordenamiento jurídico de varios preceptos normativos con oponibilidad dentro del ámbito operativo del municipio Santo Domingo Este. En concreto, se trata del artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, del ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11 y de los numerales VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11.

12.2. Según la argumentación ofertada por la accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., estos actos normativos municipales riñen con el principio de legalidad tributaria, la libertad fundamental a la empresa, el derecho fundamental de propiedad, la potestad de libre configuración de tributos o contribuciones generales asignada al Congreso Nacional, los principios que rigen la Administración Pública, la aptitud de los Ayuntamientos para establecer arbitrios municipales, sin que riñan con los tributos nacionales, y varios precedentes reiterados del Tribunal Constitucional.

12.3. En apoyo de tal moción, la Procuraduría General de la República manifiesta en su dictamen de opinión que está de acuerdo con que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza núm. 04-11, del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), ya que obran precedentes vinculantes del Tribunal

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional que prohíben a los Ayuntamientos fijar arbitrios municipales sobre la publicidad comercial en el dominio de la propiedad privada, pero no realiza pronunciamientos respecto de los demás preceptos impugnados.

12.4. En desacuerdo con la acción, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) solicita el rechazo de los medios de inconstitucionalidad promovidos por la accionante, porque las disposiciones cuya constitucionalidad ahora se cuestiona no vulneran la Constitución dominicana. En cambio, insiste en dejar constancia de que tanto el reglamento como las ordenanzas en cuestión protegen el interés general de los niños, mujeres embarazadas y personas adultas mayores del municipio mediante la garantía de un espacio libre de contaminación visual y de obstáculos, al tiempo de que lo hacen ser un espacio seguro y limpio.

12.5. Dicho esto, a los fines de hacer la decisión más inteligible, abordaremos el examen de constitucionalidad de cada acto normativo municipal por separado.

### **12.6. Sobre las pretensiones de inconstitucionalidad del artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10**

12.6.1. La accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., sostiene que el artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10 es inconstitucional, porque desborda las facultades de los Ayuntamientos para fijar arbitrios municipales y afecta el derecho fundamental a la propiedad, toda vez que grava irregularmente la publicidad exterior dentro de la propiedad privada.

12.6.2. En efecto, el artículo 3, letra A, del Reglamento núm. 04-10, que establece las normativas e imposición de arbitrios, contribuciones, derechos y

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tasas para la explotación comercial de los espacios de dominio público y el aprovechamiento de los espacios perceptibles desde la vía pública por publicidad exterior en el municipio de Santo Domingo Este, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), el tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), desarrolla un concepto o definición de lo que para los fines de esa normativa municipal es publicidad exterior.

12.6.3. Concretamente, el precepto impugnado —y se hace preciso reiterar su contenido aquí— reza:

### *Artículo 3:*

*A. Publicidad Exterior: Se define para los fines de la presente ordenanza como Publicidad Exterior todo tipo de comunicación visual o acústica a través de elementos publicitarios permanentes u ocasionales; fijos o móviles, colocados en los espacios públicos municipal (sic), aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas, previamente autorizados en esta ordenanza.*

12.6.4. Tal y como arguyen la parte accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., y la Procuraduría General de la República, este tribunal constitucional es del criterio —contenido en la Sentencia TC/0139/18, del diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018) — de que:

*Si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado (...).*

*(...),*

*Para lo que no se encuentra facultado el municipio es para gravar, por lo indicado precedentemente, el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado. Sin embargo, esto no es óbice para que los ayuntamientos puedan regular la contaminación visual producto de un uso abusivo de la publicidad exterior —cualesquiera fueren sus fines— en esta clase de bienes —al igual que en aquellos del dominio público o patrimoniales—, pues conforme al párrafo I del artículo 79 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente, dichos entes edilicios pueden —y, de hecho, deben— emitir normas —con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia— para resolver situaciones especiales, siempre que la mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que la provista por las normas nacionales, pues uno de sus fines principales ha de ser la conservación —libre de contaminación visual— de los paisajes municipales, como recursos naturales renovables que son, atendiendo a los criterios de racionalidad previstos para su aprovechamiento en el artículo 17 de la Constitución.*

12.6.5. Lo anterior quedó refrendado en la Sentencia TC/0727/23, del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que precisamente retuvo la misma infracción constitucional en los artículos 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50 y 57, numeral 4, del reglamento en cuestión. Determinándose, al respecto, que dicho

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vicio normativo podría salvarse con una sentencia interpretativa aditiva. En efecto, el precedente reza:

*Resulta que el reglamento impugnado establece arbitrios a pagar por concepto de vallas de publicidad exterior instaladas en el municipio de Santo Domingo Este excede la competencia que le ha facultado la Ley núm. 176-07 y demás normativas, ya que como bien se desarrolla en la Sentencia TC/0139/18 previamente citada, los Ayuntamientos no pueden gravar el establecimiento de publicidad exterior en bienes de dominio privado.*

12.6.6. De ahí, pues, que sobre este punto conviene concluir siguiendo la línea jurisprudencial fijada por este tribunal constitucional. En ese sentido, se declara que lo preceptuado en el citado artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, resulta no conforme con la Constitución dominicana, en virtud de que las autoridades municipales carecen del fuero para gravar la publicidad exterior establecida en bienes de dominio privado. Sin embargo, considerando que la expresión *aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas* contenida en la normativa impugnada es lo único que riñe con la Ley Fundamental y la jurisprudencia vinculante de este colegiado, la ocasión es precisa para salvar la constitucionalidad de este precepto normativo municipal mediante una sentencia interpretativa reductora bajo el canon del artículo 47, párrafo III, de la Ley núm. 137-11,<sup>13</sup> a los fines de sustraer del contenido de dicho precepto la oponibilidad de su regulación a los bienes de dominio privado

<sup>13</sup> Este texto legal reza: *Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados. (...),*

*Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro de esa localidad, lo anterior, en aras de que tal reglamentación solo recaiga sobre los bienes de dominio público a cargo del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

**12.7. Sobre las pretensiones de inconstitucionalidad del ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11**

12.7.1. La accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., sostiene que el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11 es inconstitucional, porque impone la actualización o indexación de tributos municipales que son violatorios del orden constitucional.

12.7.2. La Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), acorde con su ordinal primero aprueba *el reajuste del conjunto de tarifas vigentes para el cobro de los servicios de recogida de desechos sólidos residenciales, comerciales, industriales, oficiales y mixtos* y, en su ordinal segundo, fija como tarifas mensuales las siguientes:

<b>Nomenclatura</b>	<b>Definición</b>	<b>Tarifa RD\$</b>
R 01	Residencial — Nivel Socio-económico Bajo	100
R 02	Residencial — Nivel Socio-económico Medio Bajo	150
R 03	Residencial — Nivel Socio-económico Media	200
R 04	Residencial — Nivel Socio-económico Media Alta	300

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

R 05	Residencial — Nivel Socio-económico Alta	400
R 06	Residencial — Especial 1	1,500
M	Mixtos 01	500
M	Mixtos 02	750
O	Oficial	3,000
I	Industrial	4,000
C	Comercial 01	300
C	Comercial 02	500
C	Comercial 03	750
D	Deshabitado	—

12.7.3. Por tanto, el ordinal cuarto de esta Ordenanza —ahora impugnado en inconstitucionalidad—, precisa que, a las tarifas reajustadas conforme al cuadro anterior, *cada año, se les aplicarán la indexación por inflación de conformidad con las estadísticas oficiales que al respecto ofrezca el Banco Central de la República.*

12.7.4. En efecto, la disposición normativa en cuestión fija un arbitrio por el servicio público de recogida de los desechos o residuos sólidos producidos en el municipio Santo Domingo Este en entornos residenciales, comerciales, industriales, oficiales y mixtos. En ese sentido, el aspecto impugnado por la parte accionante no tiene que ver con la conformidad o no con la Constitución dominicana del indicado arbitrio, sino con verificar si la indicada indexación por inflación es cónsona con la Carta Política.

12.7.5. En ese sentido, la indexación por inflación de las tarifas fijadas con motivo del manejo de los desechos o residuos sólidos urbanos supone un mecanismo para el reajuste de la obligación de pago que recae sobre todos en

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el municipio, como contraprestación al constante y reiterado servicio público inherente a la recogida de la basura. Tal mecanismo se basa en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por del Banco Central y tiene por finalidad compensar la depreciación periódica de la moneda. Esto, a fin de afrontar efectivamente el alza del costo que comporta llevar a cabo, frecuentemente, el consabido servicio público en beneficio de la comunidad municipal.

12.7.6. De hecho, el artículo 16, numerales 8) y 9), de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos, establece:

*Artículo 16.- Atribuciones de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales. Los ayuntamientos y juntas de distritos municipales son los responsables de:*

*(...),*

*8) Fijar las tasas o arbitrios por los servicios de manejo de residuos que incluyan los costos para realizar una gestión integral de estos, de conformidad con el plan municipal para la gestión integral de residuos, esta ley y su reglamento, y en proporción con la cantidad y la calidad de los residuos generados, asegurando el fortalecimiento de la infraestructura necesaria para brindar dichos servicios y garantizando su autofinanciamiento.*

*9) Establecer el sistema de cobro de manejo de los residuos sólidos urbanos.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.7.7. Esto se conecta con lo consignado por la Ley núm. 177-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 19, letra m), que reza:

*Artículo 19.- Competencias Propias del Ayuntamiento. El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos:*

(...),

*m) Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.*

12.7.8. Por lo visto, resulta palmario el hecho de que en la especie no se concreta ninguna de las infracciones constitucionales que le atribuye al ordinal cuarto la Ordenanza núm. 03-11;<sup>14</sup> pues no solo se trata de que dicha inflación a la que se refiere el texto impugnado en nada riñe con aspecto alguno de la Carta Política con incidencia en la potestad de los municipios para fijar arbitrios e indexarlos, ni de confirmar si ella —la indexación— es proporcional y razonable.

12.7.9. Lo anterior también encuentra asidero en el artículo 140 de la citada Ley núm. 225-20, que faculta a los municipios a regular el sistema de cobros del arbitrio para la recolección y transporte de los residuos sólidos. En su parte capital, dicho texto legal establece: *El sistema de cobro al usuario por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos se estructura*

<sup>14</sup> Preciso es recordar que la accionante propone la inconstitucionalidad de esta Ordenanza en virtud de la motivación marco que ha presentado para fundamentar su acción, a saber: la violación a los principios rectores de la Administración Pública y de juridicidad o legalidad tributaria, de la libertad fundamental de empresa, del derecho fundamental de propiedad, la usurpación de la función legislativa en materia impositiva, la inobservancia del principio de seguridad jurídica y el desafuero de las atribuciones que poseen los municipios para diseñar arbitrios municipales.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a través de tasas por servicio definidas y pagadas, por el ayuntamiento o la junta del distrito correspondiente.*

12.7.10. El dispositivo normativo anterior, en su párrafo IV, señala lo siguiente: *[E]l resultado de la aplicación de la fórmula para la definición de la tasa establecida en este artículo será indexada anualmente por ajustes de los costos del índice de inflación establecido por el Banco Central de la República Dominicana; es decir, que en la actualidad el Poder Legislativo ha reforzado la potestad que ostentan los Ayuntamientos para indexar o adecuar anualmente las tarifas para el tratamiento y gestión integral de los desechos sólidos.*

12.7.11. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, ha lugar a rechazar las pretensiones de inconstitucionalidad promovidas por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), pues no se advierte que la indexación dispuesta sea contraria a cláusula constitucional alguna. Así las cosas, ha lugar a declarar dicho precepto normativo de orden municipal conforme con la Constitución dominicana, tal y como consta en el dispositivo de esta sentencia.

### **12.8. Sobre las pretensiones de inconstitucionalidad de los numerales VII y VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11**

12.8.1. La accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., considera que los numerales VII y VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 devienen inconstitucionales, porque de ellos no se desprende ningún servicio o contraprestación que los justifiquen, contradiciendo los fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que es un impuesto nacional, y considerando

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se afectan bienes de dominio privado, todo lo cual se traduce en doble tributación, desconocimiento de la legalidad tributaria y afectación del derecho fundamental de propiedad.

12.8.2. La Ordenanza núm. 04-11, en su ordinal primero, aprueba un conjunto de arbitrios dentro de los que se encuentran los siguientes:

**VII. ESTACIONES DE COMBUSTIBLES:**

*Las empresas de estaciones de combustibles pagarán mensualmente un arbitrio por compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgo, según tabla siguiente:*

<i>De 1 a 4,000 galones.....</i>	<i>RD\$500.00</i>
<i>4,001 a 12,000 galones.....</i>	<i>RD\$700.00</i>
<i>12,001 a 20,000 galones.....</i>	<i>RD\$800.00</i>
<i>20,001 a 30,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,100.00</i>
<i>Más de 30,000 galones.....</i>	<i>RD\$1,300.00</i>

**VIII. DRENAJES PLUVIALES Y CAR WASHES:**

*a.- Arbitrio mensual, de acuerdo a la siguiente escala de galones de combustibles vendidas mensualmente:*

<i>Galones</i>	<i>Pesos Mensuales</i>
<i>0 a 20,000 galones.....</i>	<i>RD\$300.00</i>
<i>20,001 a 25,000 galones.....</i>	<i>RD\$450.00</i>

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>25,001 a 50,000 galones</i> .....	<i>RD\$650.00</i>
<i>50,001 a 75,000 galones</i> .....	<i>RD\$800.00</i>
<i>75,001 a 100,000 galones</i> .....	<i>RD\$900.00</i>
<i>100,001 a 125,000 galones</i> .....	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>125,001 a 150,000 galones</i> .....	<i>RD\$1,200.00</i>
<i>150,001 a 175,000 galones</i> .....	<i>RD\$1,350.00</i>
<i>175,001 a 200,000 galones</i> .....	<i>RD\$1,500.00</i>
<i>Más de 200,000 galones</i> .....	<i>RD\$1,800.00</i>

*b.- Arbitrio mensual de acuerdo a la siguiente escala:*

<i>Lavadero</i>	<i>Pagos Mensuales</i>
<i>01 a 05 puestos</i> .....	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>06 a 10 puestos</i> .....	<i>RD\$1,500.00</i>
<i>Automáticos</i> .....	<i>RD\$1,300.00</i>
<i>10 en adelante</i> .....	<i>RD\$2,000.00</i>

12.8.3. En este punto resulta preciso recordar que el artículo 200 de la Constitución dominicana establece:

*Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.8.4. En efecto, sobre la doble tributación proscrita por dicha cláusula de la Norma Fundamental, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0017/12, del trece (13) de junio del dos mil doce (2012), lo siguiente:

*La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad.*

12.8.5. Para verificar si en la especie la Ordenanza núm. 04-11, en su ordinal primero, numerales VII y VIII, letras A y B, al establecer tales arbitrios incurre en una doble tributación respecto de los establecimientos comerciales en relación al Impuesto Sobre la Renta (ISR), es preciso cotejar los elementos constitutivos del impuesto nacional invocado con los elementos esenciales de los tributos referidos en la ordenanza municipal sometida a este control directo de constitucionalidad.

12.8.6. En este momento se hace imperativo recuperar el criterio jurisprudencial patentizado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0499/19, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), en cuanto a que los elementos esenciales del tributo son: (i) la materia imponible; (ii) el hecho generador; (iii) la tasa o alícuota; (iv) los sujetos del tributo; y, (v) la base imponible.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8.7. La Sentencia TC/0499/19, con tino y medida, provee una conceptualización sobre tales elementos esenciales del tributo. Veámosla:

*10.12. La materia imponible, definida como el acto, hecho o circunstancia sujeta al pago del impuesto; base imponible, también conocida como elemento cuantitativo del hecho generador, constituye la base de cálculo del tributo, es decir, la suma o medida sobre la cual se aplicará la tasa o alícuota establecida por la ley y quedará como resultado el tributo a pagar. El hecho generador de la obligación tributaria es la materialización en la realidad del presupuesto previsto por el legislador. La tasa o alícuota es el factor que aplicado sobre la base da la cantidad que debe pagarse, generalmente, en dinero como prestación de la obligación tributaria.*

*10.13. Los sujetos del tributo son los acreedores y deudores del tributo: el primero se denomina sujeto activo y tiene derecho a reclamar la ejecución de la obligación tributaria; el segundo es denominado sujeto pasivo y está obligado a pagar el tributo, en calidad de contribuyente o de responsable.*

*10.14. El contribuyente, según el artículo 5 del Código Tributario, es la persona, física o moral, respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria, es decir, que paga de su patrimonio. Mientras que el responsable de la obligación tributaria es, según el artículo 6 del mismo código, la persona que, sin tener carácter de contribuyente, debe cumplir con las obligaciones de este último, de quien ha recibido previamente el pago del tributo, por lo cual su patrimonio no se resulta afectado. La distinción entre contribuyente y*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsable es de vital importancia para determinar la existencia de la doble tributación, que es la cuestión nodal en el presente caso, tal y como quedará evidenciado en los párrafos que siguen.*

12.8.8. Hechas estas precisiones, ahora identificaremos los elementos de los arbitrios municipales establecidos en los párrafos VII y VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 y, luego, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), para de ahí establecer si en la especie se pone de manifiesto la doble tributación denunciada por la parte accionante alegando que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) desconoce los términos del citado artículo 200 constitucional.

12.8.9. El primero de los arbitrios queda establecido en el numeral VII por concepto de *compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgos*, cuya tasa o alícuota está supeditada a la capacidad de almacenamiento de combustible ostentada por la estación; por otro lado, el segundo queda establecido en el numeral VIII en base a dos (2) sub categorías: (A) la cantidad de galones de combustibles vendidos mensualmente, y (B) la cantidad de puestos para lavado de autos o *car wash* que operan dentro de las estaciones de combustible.

12.8.10. Para una mejor ilustración, en cuanto al arbitrio establecido en el numeral VII, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, sus elementos esenciales se configuran de la manera siguiente:

**Compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgos**

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Materia imponible	La compensación para la prevención de daños al medio ambiente y la gestión de riesgos
Base imponible	La capacidad de almacenamiento instalada en cada estación de combustible
Hecho generador	La salvaguarda del medio ambiente y gestión de los riesgos que comporta la actividad empresarial sobre la venta de combustibles
Tasa o alícuota (mensual)	Supeditada a la capacidad de almacenamiento de galones de combustible
Sujeto activo	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Sujeto pasivo	Las sociedades comerciales que funjan como estaciones de combustibles dentro del municipio de Santo Domingo Este

12.8.11. Asimismo, en cuanto a los elementos constitutivos de los arbitrios establecidos en el numeral VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, estos quedan conformados de la forma que se muestra a continuación:

<b>VIII.A.- Escala de galones de combustibles vendidos mensualmente</b>	
Materia imponible	Los galones de combustibles vendidos mensualmente

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Base imponible	La cantidad de galones de combustible vendidos mes tras mes
Hecho generador	La venta de combustibles
Tasa o alícuota (mensual)	Supeditada a la cantidad de combustible vendido mensualmente
Sujeto activo	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Sujeto pasivo	Las empresas dedicadas a la venta de combustibles dentro del municipio Santo Domingo Este

**VIII.B.- Lavadero de vehículos o *car wash* en estaciones de combustible**

Materia imponible	El lavado de vehículos en estaciones de combustible
Base imponible	La cantidad de puestos de lavado de vehículos habilitados en cada estación de combustibles
Hecho generador	El uso de puestos para lavar vehículos dentro de una estación de combustibles
Tasa o alícuota (mensual)	Supeditada a la cantidad de puestos para el lavado de vehículos en funcionamiento
Sujeto activo	Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Sujeto pasivo	Las sociedades comerciales que funjan como estaciones de

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	combustibles y brinden el servicio de lavado de vehículos
--	---

12.8.12. Ahora, como advertimos, procederemos a verificar los elementos constitutivos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que es el impuesto nacional con el que, según la accionante, chocan los arbitrios municipales descritos previamente. En ese tenor, a partir de los términos de la Ley núm. 11-92, sobre el Código Tributario de la República Dominicana, en sus artículos 268 y siguientes, podemos dejar constancia de lo siguiente:

<b>Impuesto Sobre la Renta (ISR)</b>	
Materia imponible	Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación <sup>15</sup>
Base imponible	Las rentas gravadas o ingresos brutos de cualquier fuente que se origine, principalmente de fuente dominicana. Son ingresos brutos, el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en

<sup>15</sup> Ver, al respecto, el artículo 268 de la Ley núm. 11-92, sobre el Código Tributario.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

	montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto <sup>16</sup>
Hecho generador	La obtención de rentas
Tasa o alícuota (anual)	En el caso de personas jurídicas es de un 27%, a la fecha de esta decisión, sobre la renta neta imponible del período; En el caso de las personas físicas existen tasas progresivas prefijadas acorde a los ingresos percibidos durante el año fiscal
Sujeto activo	Estado dominicano, vía Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Sujeto pasivo	Personas físicas, personas jurídicas y sucesiones indivisas

12.8.13. Tras escrutar ambos escenarios, es decir, los tributos municipales que consignan los numerales VII y VIII, letras A y B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 en paralelo con el tributo nacional, verificamos que los arbitrios gravan mensualmente: (i) la capacidad de almacenamiento de combustible de las estaciones, a fin de tener un margen de preservación del

<sup>16</sup> Ver, al respecto, el párrafo del artículo 268 de la Ley núm. 11-92, sobre el Código Tributario.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio ambiente y poder afrontar cualquier riesgo; (ii) la cantidad de galones de combustible vendidos; y, (iii) la cantidad de puestos para el lavado de vehículos en funcionamiento dentro de cada estación de combustible. El impuesto nacional denominado ISR aplica a toda renta, ingreso, utilidad o beneficio obtenido por personas físicas, jurídicas o sucesiones indivisas; es decir, que por su parte se grava el hecho de obtener o percibir rentas.

12.8.14. A partir de lo anterior, este tribunal constitucional constata que la sociedad comercial V Energy, S. A., solo lleva razón en su denuncia de inconstitucionalidad por doble tributación en lo que respecta al numeral VIII, letra A, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, ya que la exigencia de un arbitrio municipal por la cantidad de galones de combustibles vendidos por las empresas dedicadas a dicha actividad de comercio dentro del municipio de Santo Domingo Este choca con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de orden nacional, que grava los ingresos percibidos en ocasión de la venta de bienes durante el año fiscal.

12.8.15. En esa sintonía, también es preciso resaltar que la venta de combustibles tiene un sistema tributario autónomo y exclusivo a dicha rama comercial, mediante un impuesto de orden nacional. En ese sentido, el artículo 1 de la Ley núm. 112-00, sobre Hidrocarburos, establece:

*Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible (...).*

12.8.16. Sobre el particular, en la citada Sentencia TC/0499/19, este tribunal de garantías constitucionales dijo lo siguiente:

*Este impuesto nacional (...) grava la venta de combustibles fósiles y derivados de petróleo, es decir, que también responde a un hecho generador distinto al que se refieren los tributos municipales objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. Aquí también hay que destacar que se trata de un impuesto que paga el consumidor de manera indirecta, o sea que no afecta el patrimonio de la empresa que realiza la caridad comercial.*

12.8.17. Dicho esto, y habiéndose comprobado que el numeral VIII, letra A, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 incurre en la infracción constitucional de doble tributación en contradicción con los términos del ya citado artículo 200 de la Constitución dominicana, ha lugar a declarar su no conformidad con la Carta Política y, en consecuencia, declarar su nulidad absoluta al tiempo de ordenar su expulsión inmediata del ordenamiento jurídico dominicano. Lo anterior, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

12.8.18. En lo tocante a la supuesta doble tributación en que incurren los numerales VII y VIII, letra B, del ordinal primero de la citada Ordenanza núm. 04-11, a partir de lo esbozado ante este tribunal constitucional concluye que estos no violan el artículo 200 constitucional en relación al ISR, toda vez que tales arbitrios municipales se ciñen a la preservación del medio ambiente, a la

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de gestionar cualquier riesgo y a fiscalizar la cantidad de puestos de lavado de vehículos en funcionamiento dentro de las estaciones de combustible del indicado municipio. Es decir, que las materias gravadas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) mediante estos dispositivos normativos no colocan a los contribuyentes del municipio en una irregular situación de tener que pagar diversos impuestos por una misma cuestión, ya que estos escenarios —los gravados por la Ordenanza impugnada, en los numerales VII y VIII, letra B, del su ordinal primero— no riñen con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), a cargo de cada empresa dedicada a la referida actividad comercial.

12.8.19. De hecho, en la indicada Sentencia TC/0499/19, el Tribunal estableció que los tributos municipales establecidos considerando la capacidad de almacenamiento de combustible de las estaciones en paralelo a la alícuota fijada no eran desproporcionales y, por tanto, eran cónsonos con la Constitución dominicana. Para ello el colegiado se basó, esencialmente, en lo siguiente: (...) *de la resolución de referencia, no se advierte, contrario a lo afirmado por la accionante, una tasa desproporcional, en la medida que la suma a pagar depende de la capacidad de almacenamiento de la empresa de que se trate, estableciéndose montos considerablemente razonables.*

12.8.20. Por otro lado, la accionante precisa que las disposiciones escrutadas devienen inconstitucionales, porque fijan arbitrios municipales que no reportan ninguna contraprestación al contribuyente.

12.8.21. Sobre el concepto de arbitrios municipales este tribunal constitucional se ha pronunciado en ocasiones anteriores. En efecto, conforme a la Sentencia TC/0067/13, del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013), quedó establecido lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes.*

*En vista de que los arbitrios municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipes al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento.*

*Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos.*

*En definitiva, los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*servicios prestados a los munícipes o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva.*

12.8.22. Asimismo, en la Sentencia TC/0418/15, del veintinueve (29) de octubre del dos mil quince (2015), quedó consignado lo siguiente:

*Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley.*

12.8.23. Partiendo de esta línea jurisprudencial queda claro que en su configuración el arbitrio municipal demanda que el munícipe contribuyente goce, ya sea, de un servicio público brindado por el municipio o de un bien de dominio público municipal. De lo contrario, se infiere que cualquier modalidad de pago exigida por los Ayuntamientos desborda el fuero que le han concedido el constituyente y el legislador para imponer arbitrios.

12.8.24. En ese sentido, este colegiado constitucional estima que no lleva razón la parte accionante sobre el aspecto bajo estudio. Esto así, en virtud de que, por un lado, el arbitrio fijado en el numeral VII, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, tiene como contraprestación que las empresas que operan este tipo de estaciones dentro del municipio Santo Domingo Este puedan almacenar, aún dentro de bienes de dominio privado, grandes cantidades de combustibles que por la sensibilidad de su tratamiento representan peligros inminentes y riesgos exponenciales lo mismo en materia medioambiental que en términos de salud e

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integridad física de los munícipes usuarios de las estaciones de combustible y residentes en el municipio. De ahí, pues, que aún se trate de una regulación que impacta en el ámbito de la propiedad privada, tal prerrogativa fundamental no se ve afectada en su médula en virtud de que el cobro de un arbitrio municipal tomando como referencia la capacidad de almacenamiento de combustible tiene por finalidad prever o compensar los potenciales daños al medio ambiente y gestionar cualquier riesgo producido por el almacenamiento de los combustibles fósiles.

12.8.25. Tampoco lleva razón la accionante en lo concerniente al arbitrio municipal fijado en el numeral VIII, letra B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11. Esto, en virtud de que la contraprestación se pone de manifiesto en la medida que se permite a las empresas que se desempeñan como estaciones de combustible dentro del municipio Santo Domingo Este, ofertar a sus clientes el lavado de sus vehículos mediante el uso de los drenajes pluviales a cargo del municipio, los cuales sirven para deshacerse de los recursos hídricos empleados en dicha actividad, por lo que es razonable que atendiendo a la cantidad de modulares para el lavado de vehículos que se encuentren habilitados, el municipio cobre una alícuota para garantizar la eficiencia del sistema de drenaje pluvial municipal.

12.8.26. Por tales motivos, ha lugar a rechazar las pretensiones de inconstitucionalidad sostenidas por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra el ordinal primero, numerales VII y VIII, letra B, de la Ordenanza núm. 04-11, pues no se ha demostrado que los arbitrios municipales que estas desarrollan generen una doble tributación, infrinjan el principio de legalidad tributaria, estén desprovistos de la consabida contraprestación que les caracteriza o vulneren el derecho fundamental a la propiedad privada de las

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresas que comportan o administran estaciones de combustibles, que son el sujeto pasivo de tales obligaciones tributarias municipales. Dicho esto, ha lugar, en consecuencia, a declarar tales disposiciones conformes con la Constitución dominicana, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto y el voto parcialmente disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial V Energy, S. A., en lo que respecta a los artículos 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto del dos mil diez (2010) y los numerales IV y V del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), por existir cosa juzgada constitucional al tenor de lo previsto en las Sentencias TC/0138/22, TC/0485/23 y TC/0727/23, conforme a los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial V Energy, S. A., en lo que respecta al artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del dos mil diez (2010), al ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), y, al ordinal primero, numerales VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), por los motivos expuestos.

**TERCERO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto del dos mil diez (2010), emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y, en consecuencia, **DECLARAR** que, con el objeto de que el mencionado texto normativo municipal sea considerado conforme con la Constitución dominicana y preservando así su vigencia dentro de nuestro orden constitucional, se elimina de su contenido la expresión siguiente: (...) *aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas (...)*, por los motivos expuestos.

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al ordinal primero, numeral VIII, letra A, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), y, en consecuencia, **DECLARAR** dicha disposición no conforme con el artículo 200 de la Constitución dominicana, al tiempo de **PRONUNCIAR** su nulidad absoluta e inmediata expulsión del ordenamiento jurídico, por los motivos expuestos.

**QUINTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al ordinal cuarto de la Ordenanza núm.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), y al ordinal primero, numerales VII y VIII, letra B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); en consecuencia, **DECLARAR** su conformidad con la Constitución dominicana, por los motivos expuestos.

**SEXTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, sociedad comercial V Energy, S. A., así como también a la Procuraduría General de la República, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y al Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como finalidad ratificar nuestra posición respecto a la reiteración del concepto limitado y, a nuestro entender desnaturalizado, de arbitrio municipal adoptado mediante nuestra sentencia TC/0067/13, a pesar de que, en el presente caso, y contrario a otras sentencias, el criterio mayoritario adopta el razonamiento establecido en nuestra sentencia TC/0499/19 de desarrollar los elementos constitutivos de ambos tributos en su análisis comparativo, lo cual entendemos correcto.

3. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestro voto salvado expresado en la sentencia TC/0306/20 y TC/0727/23, en cuanto a la naturaleza jurídica de los arbitrios municipales.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), parcialmente discrepamos de la posición de la mayoría. La mayoría erró en los mismos que acompañan el dispositivo quinto de la sentencia: (i) expandiendo competencias que ni la Constitución ni las leyes reconocen a la administración local; y (ii) permitiendo el abuso de la propiedad privada mediante arbitrios recurrentes sin contraprestación.

**I**

1. El conflicto en cuestión se origina con ocasión del apoderamiento de este tribunal constitucional por parte de la sociedad comercial V Energy, S. A. de una acción directa de inconstitucionalidad contra las siguientes disposiciones reglamentarias: a) los artículos 3, letra A); 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y c) el ordinal primero (numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B) de la Ordenanza núm. 04-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), respectivamente emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. La mayoría de los honorables jueces y juezas que componen este tribunal constitucional ha concurrido en decidir de la siguiente manera:

a. **INADMITIR** la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra los artículos 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); y los numerales IV y V del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), respectivamente emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), por existir cosa juzgada constitucional al tenor de lo previsto en las sentencias TC/0138/22, TC/0485/23 y TC/0727/23.

b. **ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad sometida contra el artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, de tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y el ordinal primero (numerales VII y VIII, letras A y B) de la Ordenanza núm. 04-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), respectivamente emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).

c. **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 3, letra A), del Reglamento núm. 04-10, emitido por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); y, en consecuencia, **DECLARAR** que se elimine de su contenido la siguiente expresión: «(...) *aun cuando se encuentren endosados o instalados en propiedades privadas (...)*», con el objeto de que el mencionado texto normativo municipal sea considerado conforme con la Constitución



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, preservando así su vigencia dentro de nuestro orden constitucional.

d. **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad en lo que respecta al ordinal primero (numeral VIII, letra A) de la Ordenanza núm. 04-11, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y, en consecuencia, **DECLARAR** dicha disposición no conforme con el artículo 200 de la Constitución dominicana, al tiempo de **PRONUNCIAR** su nulidad absoluta e inmediata expulsión del ordenamiento jurídico.

e. **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad promovida contra el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011); y el ordinal primero (numerales VII y VIII, letra B) de la Ordenanza núm. 04-11, de cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011), ambas emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE); y, en consecuencia, **DECLARAR** su conformidad con la Constitución dominicana.

3. En su mayor parte, compartimos la solución dada al presente caso, así como las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, nos apartamos de lo resuelto en cuanto a la acción directa de inconstitucional presentada contra los numerales VII y VIII (letra B) del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, expedida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) el cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011). A nuestro juicio, procedía igualmente dictar su acogimiento, al estimar que ambas disposiciones contravienen los arts. 51,

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

93.1.a), 200 y 243 de nuestra Ley Fundamental. En ese sentido, tiene lugar el presente voto parcialmente disidente.

**A**

4. Mediante su acción directa, V Energy, S. A. propugna que los numerales VII y VIII (letra B) del ordinal primero de la referida ordenanza núm. 04-11 son contrarios a la Constitución, en tanto no existe servicio o contraprestación suministrada por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) que justifique la imposición de los arbitrios contemplados en dichas disposiciones. Por consiguiente, alegan que estos contravienen los fines del impuesto sobre la renta (ISR) y, además, transgreden el derecho de propiedad al regular sobre bienes de dominio privado. A continuación, transcribimos el texto original de las indicadas normas de alcance municipal:

*VII.- ESTACIONES DE COMBUSTIBLES:*

*Las empresas de estaciones de combustibles pagarán mensualmente un arbitrio por compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgo, según tabla siguiente:*

<i>De 1 a 4,000 galones .....</i>	<i>RD\$500.00</i>
<i>4,001 a 12,000 galones .....</i>	<i>RD\$700.00</i>
<i>12,001 a 20,000 galones .....</i>	<i>RD\$800.00</i>
<i>20,001 a 30,000 galones .....</i>	<i>RD\$1,100.00</i>
<i>Más de 30,000 galones .....</i>	<i>RD\$1,300.00</i>

*VIII.- DRENAJES PLUVIALES Y CAR WASHES: [...]*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b.- Arbitrio mensual de acuerdo a la siguiente escala:*

<i>Lavadero</i>	<i>Pagos Mensuales</i>
<i>01 a 05 puestos de lavado.....</i>	<i>RD\$1,000.00</i>
<i>06 a 10 “ ”.....</i>	<i>RD\$1,500.00</i>
<i>Automáticos.....</i>	<i>RD\$1,300.00</i>
<i>10 en adelante.....</i>	<i>RD\$2,000.00</i>

5. Conforme indicamos previamente, la mayoría del Pleno de este tribunal constitucional estimó pertinente desestimar los alegatos planteados por la sociedad accionante, bajo la premisa de que, contrario a lo argüido en su instancia, sí podía identificarse claramente el servicio brindado por el ayuntamiento accionado en cada caso. Esta decisión se fundamentó esencialmente en las consideraciones transcritas a renglón seguido:

*12.8.24. En ese sentido, este colegiado constitucional estima que no lleva razón la parte accionante sobre el aspecto bajo estudio. Esto así en virtud de que, por un lado, el arbitrio fijado en el numeral VII del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 tiene como contraprestación que las empresas que operan este tipo de estaciones dentro del municipio Santo Domingo Este puedan almacenar, aún dentro de bienes de dominio privado, grandes cantidades de combustibles que por la sensibilidad de su tratamiento representan peligros inminentes y riesgos exponenciales lo mismo en materia medioambiental que en términos de salud e integridad física de los munícipes usuarios de las estaciones de combustible y residentes en el municipio. De ahí, pues, que aún se trate de una regulación que*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impacta en el ámbito de la propiedad privada, tal prerrogativa fundamental no se ve afectada en su médula en virtud de que **el cobro de un arbitrio municipal tomando como referencia la capacidad de almacenamiento de combustible tiene por finalidad prever o compensar los potenciales daños al medio ambiente y gestionar cualquier riesgo producido por el almacenamiento de los combustibles fósiles.***

*12.8.25. Tampoco lleva razón la accionante en lo concerniente al arbitrio municipal fijado en el numeral VIII, letra B, del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11. Esto en virtud de que la contraprestación se pone de manifiesto en la medida que se permite a las empresas que se desempeñan como estaciones de combustible dentro del municipio Santo Domingo Este, ofertar a sus clientes el lavado de sus vehículos mediante el uso de los drenajes pluviales a cargo del municipio, los cuales sirven para deshacerse de los recursos hídricos empleados en dicha actividad; por lo que es razonable que atendiendo a la cantidad de modulares para el lavado de vehículos que se encuentren habilitados, el municipio cobre una alícuota para garantizar la eficiencia del sistema de drenaje pluvial municipal.*

6. El razonamiento del Tribunal no es persuasivo y genera una contradicción delicada en su doctrina respecto a la potestad tributaria de la administración local. Además, se reconocen competencias a la administración local que están reservadas a otras instituciones, reservando solo un rol de coordinación con la administración central en materia de aguas. Por ello, por los motivos que se expondrán a continuación, el ayuntamiento violó la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B**

7. En este contexto, conviene recordar la distinción entre los denominados «impuestos» y los «arbitrios municipales», cuya conceptualización fue abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0067/13. Por una parte, se define a los impuestos nacionales como una contribución obligatoria a cargo de los ciudadanos para el mantenimiento del Estado, en procura de la subsistencia de la vida colectiva; en otras palabras, «[...] *la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato*». Mientras que, por otra parte, este colegiado dictaminó que los arbitrios municipales constituían «[...] *tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus munícipes o por el uso que estos le den a uno de sus bienes*». Respecto de estos últimos, en la referida TC/0067/13, el Tribunal Constitucional precisó

*[1]os arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directos el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un*

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos.*<sup>17</sup>

8. En vista de la naturaleza contraprestacional que caracteriza a los arbitrios municipales, en TC/0139/18, el Tribunal Constitucional pronunció que «[...] **si el cabildo no está prestando un servicio, ni facilitando el uso de bienes del dominio público-municipal, cualquier gravamen que sea establecido por él sobre el uso de bienes privados, así como aquellos que no sean de su propiedad, se traduce en una prestación obligatoria en la cual no existe una contraprestación específica ni equivalente a lo pagado: un impuesto**».<sup>18</sup> Esa intromisión en propiedad privada configura, por su parte, una clara y evidente violación del derecho fundamental de propiedad estipulado en la parte capital del art. 51 constitucional, en los términos siguientes: «*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*».

## II

9. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, a nuestro parecer, resulta evidente que los tributos prescritos en los numerales VII y VIII (letra B) del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 no cumplen con los elementos que conforman los denominados arbitrios municipales. Esto así, por comprobarse tanto la inexistencia de un servicio constante brindado por parte del ayuntamiento como la ausencia de bienes del dominio público-municipal; no se verifica una contraprestación entre la persona moral y el poder local en

<sup>17</sup> Negritas nuestras.

<sup>18</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión. Por el contrario, y como bien se indica en la presente decisión (en su epígrafe 12.8.18), «[...] *tales arbitrios municipales se ciñen a la preservación del medio ambiente, a la posibilidad de gestionar cualquier riesgo y a fiscalizar la cantidad de puestos de lavado de vehículos en funcionamiento dentro de las estaciones de combustible del indicado municipio*».

10. Obsérvese, pues, que el propósito para el cual se instauran los referidos tributos consiste en la prevención y compensación de posibles daños al medio ambiente; al igual que garantizar capacidad monetaria para poder asumir cualquier riesgo generado por el almacenamiento de los combustibles fósiles; y, además, proteger la eficiencia del sistema de drenaje pluvial municipal. Todas estas vertientes sufragan a favor de la recaudación de fondos para el mantenimiento del Estado o para cubrir gasto público. De modo que dichos gravámenes operan, en esencia, como impuestos, lo cual se traduce entonces en una extralimitación de funciones ejercida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)<sup>19</sup>; acción que contraviene el art. 93.1.a) de la Constitución, mediante el cual se le confiere la potestad de establecer impuestos únicamente al Congreso Nacional, en los términos siguientes: «*El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión*».

11. Respecto a la compensación para la prevención del medio ambiente y gestión de riesgo por el almacenamiento de galones de combustible —estipulada

<sup>19</sup> Siguiendo esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0535/20 lo siguiente: «[...] *las contribuciones, tasas o arbitrios que se imponen sin que exista una contraprestación de un servicio que los agentes usen en provecho propio, se convierten en impuestos, no en contribuciones especiales en el marco de los regímenes impositivos, lo que también constituye una violación al artículo 93, numeral 1, letra a) de la carta sustantiva, que reserva la creación de impuestos al Congreso Nacional*».

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el numeral VII del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11—, tenemos a bien indicar que nuestro desacuerdo radica en la recurrencia de dicho cobro, al estipular que se trata de un pago mensual. En este escenario, podríamos identificar la configuración de una contraprestación única que pudiera cobrarse al momento de la construcción (o remodelación) de las estaciones de combustible por la utilización de servicios municipales relacionados con la regulación, inspección y permisos necesarios para su ejecución, de manera segura y conforme a las normativas municipales. Pero una vez materializado y concluido el referido hecho generador —la verificación de que el almacenaje de los galones de gasolina cumpla con los estándares necesarios para la preservación del medio ambiente y prevención de riesgos— cesan los servicios municipales que justifiquen el pago por tiempo indefinido de un arbitrio mensualmente, por concepto del mismo hecho generador ya concluido.

12. Por tanto, consideramos que el cobro de la indicada compensación se justifica una única vez, al momento de concretarse el hecho generador del tributo. Es por este motivo que estimamos además que el numeral VII del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 vulnera tanto el principio de legalidad tributaria estipulado en el art. 200 constitucional, cuyo texto reza como sigue: *«Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes [...]»*; como los principios del régimen tributario previsto en el art. 243 de nuestra Carta Magna: *«El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas»*. Esta apreciación se fundamenta en la

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ausencia de un hecho generador que amerite una prestación de servicios municipales concurrentes que sustenten la imposición de una alícuota mensual.

13. Operando bajo esta premisa, concluimos que lo procedente por parte del ayuntamiento accionado era la imposición de una tasa única prevista para este tipo de servicio, conforme con lo previsto en el art. 279 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios<sup>20</sup>, en los términos siguientes: *«Los ayuntamientos podrán establecer mediante ordenanzas, tasas por la utilización exclusiva o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos»*. En este mismo sentido se ha pronunciado esta sede constitucional al valorar la imposición de tasas por el uso de aceras y avenidas principales para penetrar rampas en TC/0535/20:

*[...] el cobro de las tasas debe producirse al momento en que se realicen los trámites para la obtención de los permisos de construcción, por lo que se demuestra que las tasas cobradas anualmente por el Ayuntamiento del Distrito Nacional a personas físicas y jurídicas que utilicen las aceras de las calles y avenidas principales de la ciudad para penetrar a sus rampas devienen ilegales e inconstitucionales; en todo caso, las tasas deben ser cobradas solo una vez, en el momento mismo en el cual son aprobados los planos para su construcción o modificación.*

14. En cuanto a la legitimación reconocida por la presente sentencia a la imposición de un arbitrio para garantizar la eficiencia del sistema de drenaje

<sup>20</sup> De diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pluvial municipal mediante el numeral VIII del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11, vale igualmente señalar que el cuidado de todo lo relativo a la red hidráulica de dicho municipio le compete legalmente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Esto figura prescrito en el art. 3 de la Ley núm. 498, de once (11) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973)<sup>21</sup>, que establece lo siguiente:

*La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) tendrá por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta Ley para lo cual : a) Elaborará y ejecutará el plan de los sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales de la Ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia; b) **Tendrá a su cargo la administración, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo y algunas poblaciones de su área de influencia;** c) Señalará al Poder Ejecutivo los casos los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, en conformidad con las leyes de expropiación; y d) Coordinará las demás actividades relacionadas con sus fines.<sup>22</sup>*

15. De modo que resulta improcedente que el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) haya actuado de manera autónoma, imponiendo un tributo para ejercer una función que el Poder Legislativo confirió a una institución de servicio público. En efecto, obsérvese que esto fue asimismo contemplado por el legislador dominicano en la referida ley núm. 176-07, al

<sup>21</sup> Que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

<sup>22</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgarle competencia compartida a los ayuntamientos respecto a estos temas en su art. 19 (párrafo I, literal e): *«Los ayuntamientos podrán ejercer como competencias compartidas o coordinadas todas aquellas que corresponden a la función de la administración pública, salvo aquellas que la Constitución le asigne exclusivamente al Gobierno Central, garantizándoles como competencias mínimas el derecho a estar debidamente informado, el derecho a ser tomado en cuenta, el derecho a participar en la coordinación y a la suficiencia financiera para su adecuada participación. En específico, las correspondientes a: [...] e) Coordinación de la provisión de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales»*.<sup>23</sup>

16. Dicha atribución al gobierno central consta en la parte *in fine* del párrafo capital del art. 15 de la Constitución en la forma que sigue: *«El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación»*. En el art. 147 constitucional figura la reserva legal contemplada al respecto por el Poder Constituyente, otorgándole facultad al Estado de crear organismos para la regulación de los servicios públicos; a saber: *«Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley; [...] 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines»*.

<sup>23</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Todo lo anterior evidencia que el cuidado del sistema de drenaje pluvial municipal no es un servicio ofertado como tal por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), resultando que cualquier tasa instaurada al respecto debe ser fijada por la CAASD, tal como lo estipula el art. 20 de la Ley núm. 498: *«La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, sujetas a la aprobación del Poder Ejecutivo».*

\* \* \*

18. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que, contrario a lo decidido en la presente sentencia, los numerales VII y VIII (letra B) del ordinal primero de la Ordenanza núm. 04-11 devienen inconstitucionales por resultar violatorios de los arts. 51, 93.1.a), 200 y 243 de nuestra Carta Sustantiva. Esto debió detectarlo la mayoría de los jueces y juezas que conforman el Pleno de este tribunal constitucional, para acoger la acción y disponer la nulidad de estas normativas municipales. Nada en la Constitución, como tampoco en la Ley núm. 176-07, ni las demás leyes descritas en el presente voto, resalta alguna competencia reservada a la administración local o un bien municipal reservado a aquella, mucho menos un servicio municipal, sino que, en parte, se refiere a una actividad o bien reservada a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo o que llama a una coordinación con el gobierno nacional en materia ambiental y agua.

19. En conclusión, la mayoría erró en preservar los numerales VII y VIII (letra B) de la ordenanza impugnada y terminó por reconocer unas competencias que

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

están fuera del espectro municipal, en adición de admitir el cobro de la explotación de la propiedad privada. Por esta razón, respetuosamente, discrepo respecto de lo resuelto en cuanto a dichas normas en el ordinal quinto del dispositivo de esta decisión, concurriendo con las demás partes del dispositivo y los motivos que lo justifican. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-01-2019-0054 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial V Energy, S. A., contra lo siguiente: a) los artículos 3, letra A), 41, 43, 44 y 45 del Reglamento núm. 04-10, del tres (3) de agosto de dos mil diez (2010); b) el ordinal cuarto de la Ordenanza núm. 03-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011); y c) el ordinal primero, numerales IV, V, VII y VIII, letras A y B, de la Ordenanza núm. 04-11, del cuatro (4) de marzo del dos mil once (2011), respectivamente, emitidos por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE).